

PROCURADURÍA FEDERAL DE PROTECCIÓN AL AMBIENTE



SECRETARÍA DE MEDIO AMBIENTE
Y RECURSOS NATURALES

**DELEGACIÓN EN EL ESTADO DE QUINTANA ROO.
SUBDELEGACIÓN JURÍDICA.
INSPECCIONADO:**

Fecha de Clasificación: 02-II-2017
Unidad Administrativa: PFFPA/QROO
Reservado: 1 de 68 PÁGINAS
Periodo de Reserva 4 AÑOS
Fundamento Legal: ART. 110
RACCIÓN VII, IX Y XLFTAIP.
Ampliación del período de reserva:
Confidencial: _____
Fundamento Legal: _____
Rúbrica del Titular de la Unidad

**EXPEDIENTE: PFFPA/29.3/2C.27.5/0091-15.
MATERIA: IMPACTO AMBIENTAL.
RESOLUCIÓN No: 0001/2017.**

Fecha de desclasificación: _____
Rúbrica y Cargo del Servidor
público: _____

***"Año del Centenario de la Promulgación de la Constitución
Política de los Estados Unidos Mexicanos"***

En la Ciudad de Cancún, Municipio de Benito Juárez, Estado de Quintana Roo, a los dos días del mes de febrero del año dos mil diecisiete, en el expediente administrativo PFFPA/29.3/2C.27.5/0091-15, abierto a nombre de la persona moral citada al rubro, esta autoridad de procuración de justicia ambiental dicta la presente resolución que es del contenido literal siguiente:

RESULTANDO

I.- En fecha veintidós de septiembre del dos mil quince, se emitió la orden de inspección número PFFPA/29.3/2C.27.5/0091-15 dirigida al _____ o su Representante Legal o Apoderado Legal o Propietario o Responsable o Promovente de las obras y actividades que se llevan a cabo en el _____ ubicado en las coordenadas extremas _____, a la altura del kilómetro _____, localizado dentro del Parque Nacional Tulum, Municipio de Tulum, Estado de Quintana Roo.

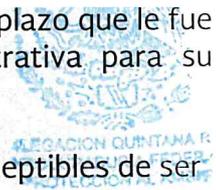
II.- En fecha veintitrés de septiembre del dos mil quince, inspectores adscritos a esta Delegación de la Procuraduría Federal de Protección al Ambiente en el Estado de Quintana Roo, levantaron el acta de inspección número PFFPA/29.3/2C.27.5/0091-15, en la cual se circunstanciaron hechos y omisiones probablemente constitutivos de infracción a la legislación ambiental aplicable a la materia que se trata.

III.- En fecha veintidós de junio del dos mil dieciséis, se emitió el acuerdo de emplazamiento número 0323/2016, mediante el cual se instauró formal procedimiento a la persona moral denominada _____ a través de su Administrador Único el _____ otorgándole el termino de quince días hábiles para que ofreciera pruebas y realizara las argumentaciones que estimare convenientes, mismo acuerdo que le fue notificado en fecha cuatro de julio del dos mil dieciséis.

IV.- En fecha veinticinco de enero del dos mil diecisiete, se emitió el acuerdo de alegatos número 0765/2016, por medio del cual se le concedió a la persona moral denominada _____ a través de su Administrador Único el _____ un término de tres días hábiles para que presentara por escrito sus alegatos, mismo plazo que le fue notificado mediante rotulón fijado en lugar visible de esta autoridad administrativa para su conocimiento.

En mérito de lo anterior, se desprenden los posibles hechos y omisiones que son susceptibles de ser

MONTO DE LA SANCIÓN: \$158,529.00 (SON: CIENTO CINCUENTA Y OCHO MIL QUINIENTOS VEINTINUEVE PESOS 00/100 M.N.).
CUMPLIMIENTO DE: 3 MEDIDAS CORRECTIVAS.



PROCURADURÍA FEDERAL DE PROTECCIÓN AL AMBIENTE

**DELEGACIÓN EN EL ESTADO DE QUINTANA ROO.
SUBDELEGACIÓN JURÍDICA.
INSPECCIONADO:**



SECRETARÍA DE MEDIO AMBIENTE
Y RECURSOS NATURALES

**EXPEDIENTE: PFFA/29.3/2C.27.5/0091-15.
MATERIA: IMPACTO AMBIENTAL.
RESOLUCIÓN No: 0001/2017.**

***"Año del Centenario de la Promulgación de la Constitución
Política de los Estados Unidos Mexicanos"***

conocidas y sancionadas por esta autoridad ambiental y:

CONSIDERANDO

I.- La Delegada de la Procuraduría Federal de Protección al Ambiente en el Estado de Quintana Roo, es competente por razón de territorio y de materia, para conocer este asunto, y en consecuencia substanciar y resolver el procedimiento de inspección, esto de conformidad con lo establecido en los artículos 1, 4 párrafo quinto, 14, 16, 25, 27 y 90 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos artículos 1, 4 párrafo quinto, 14, 16, 25, 27 y 90 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos; 2 fracción I, 12, 16 primer párrafo, 17, 18, 26, 32 BIS fracción V de la Ley Orgánica de la Administración Pública Federal; 1, 2 fracción XXXI letra a, 3, 19, 41, 42, 43 fracciones IV y VIII, 45, 46 fracción XIX, 68 fracciones VIII, IX, X, XI, XII y último párrafo del Reglamento Interior de la Secretaría de Medio Ambiente y Recursos Naturales; así como el artículo PRIMERO incisos b) y d) párrafo segundo numeral 22, y artículo SEGUNDO del Acuerdo por el que se señala el nombre, sede y circunscripción territorial de las Delegaciones de la Procuraduría Federal de Protección al Ambiente en las entidades federativas y en la zona metropolitana del Valle de México, publicado en el Diario Oficial de la Federación el 14 de febrero de 2013; artículo 28 fracción IX y XI, 37 TER, 44, 46 fracción III y 50 de la Ley General del Equilibrio Ecológico y la Protección al Ambiente; artículo 5 incisos Q) y S) del Reglamento de la Ley General del Equilibrio Ecológico y la Protección al Ambiente en Materia de Evaluación del Impacto Ambiental; artículos 81 fracción II, inciso b), 88 fracción VII del Reglamento de la Ley General del Equilibrio Ecológico y la Protección al Ambiente en Materia de Áreas Naturales Protegidas.

II.- En el presente apartado resulta procedente realizar el análisis de las constancias que obran en los autos del expediente en el que se actúa, a fin de determinar la comisión de infracciones a la normatividad ambiental en materia de impacto ambiental.

En este sentido, debe decirse que del análisis y valoración de la documentación que obran en autos, esta Delegación determinó procedente tener por instaurado procedimiento administrativo a la persona moral denominada _____ a través de su Administrador Único el C. _____, con motivo de las obras y actividades circunstanciadas en el acta de inspección número PFFA/29.3/2C.27.5/0091-15 de fecha veintitrés de septiembre del dos mil quince, levantada en cumplimiento de la orden de inspección número PFFA/29.3/2C.27.5/0091-15 de fecha veintidós de septiembre del dos mil quince, por no presentar ante esta Autoridad el documento con el que se acredite contar con la autorización o exención en Materia de Impacto Ambiental para llevar a cabo las obras y actividades realizadas en

PROCURADURÍA FEDERAL DE PROTECCIÓN AL AMBIENTE

DELEGACIÓN EN EL ESTADO DE QUINTANA ROO.
SUBDELEGACIÓN JURÍDICA.
INSPECCIONADO:



SECRETARÍA DE MEDIO AMBIENTE
Y RECURSOS NATURALES

EXPEDIENTE: PFFPA/29.3/2C.27.5/0091-15.
MATERIA: IMPACTO AMBIENTAL.
RESOLUCIÓN No: 0001/2017.

**"Año del Centenario de la Promulgación de la Constitución
Política de los Estados Unidos Mexicanos"**

sobre pruebas, en este aspecto tiene aplicación supletoria el Código Federal de Procedimientos Civiles, conforme al criterio de la H. Suprema Corte de Justicia de la Nación que dice: "PROCEDIMIENTOS ADMINISTRATIVOS. SUPLETORIEDAD DEL CODIGO FEDERAL DE PROCEDIMIENTOS CIVILES". El Código Federal de Procedimiento Civiles debe estimarse supletoriamente aplicable (salvo disposición expresa de la ley respectiva), a todos los procedimientos administrativos que se tramiten ante autoridades federales, teniendo como fundamento este aserto, el hecho de que si en derecho sustantivo es el Código Civil el que contiene los principios generales que rigen en las diversas ramas del Derecho, en materia procesal, dentro de cada jurisdicción, es el Código respectivo el que señala las normas que debe regir los procedimientos que se sigan ante las autoridades administrativas, salvo disposición expresa en contrario; consecuentemente, la aplicación del Código Federal de Procedimientos Civiles por el sentenciador, en ausencia de alguna disposición de la ley del acto, no puede agravar al sentenciado". (Amparo en revisión 7538/63. Vidriera México, S. A. marzo 9 de 1967. Unanimidad de 5 votos. Ponente: Mtro. Felipe Tena Ramírez. 2a. Sala, Sexta Época, Volumen CXVII, Tercera Parte, pág. 87)". TERCER TRIBUNAL COLEGIADO EN MATERIA ADMINISTRATIVA DEL PRIMER CIRCUITO.-Descripción de Precedentes: Amparo en revisión 443/76. American Cyanamid Company. 11 de noviembre de 1976. Unanimidad de votos. Ponente: Gilberto Liévana Palma.

(Énfasis añadido por ésta autoridad)

III.- Una vez precisado lo anterior, es momento de entrar al estudio y valoración de las documentales ofertadas por la persona moral denominada a través de su Administrador Único el a manera de pruebas, así como de sus argumentaciones vertidas, mediante los escritos presentados en fechas uno, ocho y veintiuno de octubre y nueve de noviembre, todos del año dos mil quince, así como las manifestadas en el escrito presentado en fecha veinticinco de julio del dos mil dieciséis, ante esta Delegación de la Procuraduría Federal de Protección al Ambiente en el estado de Quintana Roo, mismas probanzas que se tuvieron por PRESENTADAS, EXHIBIDAS Y ADMITIDAS, mediante el acuerdo de emplazamiento y en el acuerdo de trámite de fecha seis de octubre de dos mil dieciséis, las cuales consisten en: **1.-** copia simple de la resolución del juicio de nulidad de fecha quince de agosto del dos mil ocho, mediante la cual se declara la nulidad de la resolución número 766/07 de fecha doce de noviembre del dos mil siete relativa al expediente **2.-** copia cotejada con la copia certificada de la Escritura Pública número treinta y seis mil setecientos cincuenta y dos de fecha veinticinco de abril de mil novecientos noventa y seis, mediante la cual se constituye el de

PROCURADURÍA FEDERAL DE PROTECCIÓN AL AMBIENTE

DELEGACIÓN EN EL ESTADO DE QUINTANA ROO.
SUBDELEGACIÓN JURÍDICA.
INSPECCIONADO:



SECRETARÍA DE MEDIO AMBIENTE
Y RECURSOS NATURALES

EXPEDIENTE: PFFA/29.3/2C.27.5/0091-15.

MATERIA: IMPACTO AMBIENTAL.

RESOLUCIÓN No: 0001/2017.

*"Año del Centenario de la Promulgación de la Constitución
Política de los Estados Unidos Mexicanos"*

, por los señores ; **3.-** copia simple del testimonio de la Escritura Pública mil ochocientos sesenta de fecha diecisiete de junio de mil novecientos noventa y seis relativa al contrato de compraventa que celebran por una parte el señor designado como la parte vendedora y de la otra parte el señor designado como la parte compradora del lote de terreno del fundo legal de , Quintana Roo, ubicado en la carretera , Municipio de Solidaridad, Quintana Roo; **4.-** copia simple de la Constancia del Uso de Suelo y Alineamiento del Predio de fecha siete de mayo del dos mil tres, emitida por el Departamento de Normatividad y Zonificación Urbana de la Dirección General de Administración Urbana que a su vez pertenece a la Dirección General de Administración Urbana del H. Ayuntamiento de Solidaridad a favor de para el Alojamiento Turístico-Comercial ubicado en carretera Fraccionamiento 4,5,6,7 y 8 (interior del Hotel-Cabañas ; **5.-** copia simple de la Constancia del Uso de Suelo y Alineamiento de Predio de fecha cuatro de abril del dos mil tres, emitida por el Departamento de Normatividad y Zonificación Urbana de la Dirección General de Administración Urbana que a su vez pertenece a la Dirección General de Administración Urbana del H. Ayuntamiento de Solidaridad a favor de para el Alojamiento Turístico-Comercial ubicado en carretera Tulum Ruinas Fraccionamiento 4,5,6,7 y 8 (interior del Hotel-Cabañas ; **6.-** copia simple de la Credencial para Votar emitida por el Instituto Federal Electoral a favor del con número de Clave de Elector **7.-** copia simple del recibo de pago emitido por la Dirección General de Ingresos de la Secretaría de Hacienda del Gobierno del Estado de Quintana Roo en fecha treinta de noviembre del dos mil siete por la cantidad de \$3,840.00 pesos por concepto de impuesto al hospedaje; **8.-** copia simple del Decreto por el que se da cumplimiento a la ejecutoria derivada del juicio de amparo radicado ante el Juzgado Segundo de Distrito en el Estado de Quintana Roo, promovido por publicado en fecha dieciocho de septiembre del dos mil doce por el Diario Oficial de la Federación; **9.-** dos impresiones a color con fotografías que muestran la presencia de palma chit (*Thrinax radiata*) en el predio inspeccionado; **10.-** copia simple del apéndice del manual del propietario del GPSmap60 CSx; **11.-** copia simple del plano topográfico de planta arquitectónica del lugar ubicado en kilómetro :carretera Tulum Tulum Solidaridad Quintana Roo; **12.-** escrito original suscrito por el en su carácter de autorizado de la persona moral denominada con sello de recibido de la Dirección General de Impacto Ambiental y Zona Federal Marítimo Terrestre de fecha diecinueve de julio del dos mil dieciséis, mediante el cual solicita a la Subprocuraduría de Recursos Naturales de la Procuraduría Federal de Protección al Ambiente, copias certificadas del expediente número PFFA/SRN/DGIAZ/54/IA-003/08; **13.-**

Avenida La Costa, Smza 32, Mza 12, Lote 10, Cancún, Benito Juárez, Quintana Roo.

5 de 68

MONTO DE LA SANCIÓN: \$158,529.00 (SON: CIENTO CINCUENTA Y OCHO MIL QUINIENTOS VEINTINUEVE PESOS 00/100 M.N.).
CUMPLIMIENTO DE: 3 MEDIDAS CORRECTIVAS.

PROCURADURÍA FEDERAL DE PROTECCIÓN AL AMBIENTE

DELEGACIÓN EN EL ESTADO DE QUINTANA ROO.
SUBDELEGACIÓN JURÍDICA.
INSPECCIONADO:



SECRETARÍA DE MEDIO AMBIENTE
Y RECURSOS NATURALES

EXPEDIENTE: PFFPA/29.3/20.27.57/0091-15.
MATERIA: IMPACTO AMBIENTAL.
RESOLUCIÓN No: 0001/2017.

*"Año del Centenario de la Promulgación de la Constitución
Política de los Estados Unidos Mexicanos"*

copia simple de la Cedula de Notificación de acuerdo personal de fecha cuatro de julio del dos mil dieciséis, emitida por la Delegación de la Procuraduría Federal de Protección al Ambiente en el Estado de Quintana Roo, mediante la cual se notifica a la persona moral denominada [REDACTED] el acuerdo de emplazamiento número 0323/2016; **14.-** el oficio número F00.9.DPNT.-265/2016, de fecha 11 de noviembre de 2017, emitido por la Comisión Nacional de Áreas Naturales Protegidas (CONANP), a través de la Dirección del Parque Nacional "Tulum", mismas **probanzas que se valoran en términos de lo dispuesto en el artículo 50 de la Ley Federal de Procedimiento Administrativo, artículos 129, 130, 133, 202, 207 y 217 del Código Federal de Procedimientos Civiles de aplicación supletoria**, demostrándose con las mismas que la sociedad denominada [REDACTED] fue constituida el veinticinco de abril de mil novecientos noventa y seis por los [REDACTED] y con el objeto de comprar, vender, adquirir distribuir, importar, exportar, fabricar, comercializar y en general, negociar con toda clase de productos industriales y comerciales, por cuenta propia o ajena, en la República Mexicana o en el extranjero, principalmente con equipo de materiales relacionados con casetas de larga distancia y ropa en general entre otros, asimismo el diecisiete de junio de mil novecientos noventa y seis el adquirió mediante contrato de compraventa el lote de terreno del fundo legal de Tulum Ruinas, Quintana Roo, de igual forma quedó demostrado que mediante sentencia de fecha quince de agosto de dos mil ocho, la Sala Regional del Caribe, del Tribunal Federal de Justicia Fiscal y Administrativa resolvió la nulidad de la resolución administrativa número 766/07 de fecha doce de noviembre de dos mil siete, dictada en el expediente administrativo número PFFPA/QROO/57/0467/04 por medio del cual se le sancionó económicamente, determinando que no se fundamentó debidamente la competencia por razón de materia y territorio, por otra parte se tiene por demostrados que mediante el Decreto por el que se da cumplimiento a la ejecutoria derivada del juicio de amparo 496/2007-II-A, radicado en el Juzgado de Distrito en el Estado de Quintana Roo, promovido por [REDACTED] publicado en el Diario Oficial de la Federación en fecha veintiuno de septiembre del dos mil doce, se dejó insubsistente la expropiación ordenada mediante el Decreto por el que, por causa de utilidad pública se declara Parque Nacional con el nombre de Tulum, una superficie de 664-32-13 Has, ubicada en el Municipio de Felipe Carrillo Puerto, Quintana Roo, publicado en el Diario Oficial de la Federación el 23 y 30 de abril de 1981, en sus artículos segundo al sexto y octavo, única y exclusivamente respecto de los predios identificados como fracciones 4, 5, 6, 7, 8 y lote 24 anexo, ubicados en la carretera costera Tulum en la calle s/n en el Municipio de Solidaridad en la Localidad de Tulum, Quintana Roo, mismos que, conforme con los dictámenes periciales que se desahogaron en el juicio de amparo antes referido, se encuentran ubicados dentro del polígono topográfico del Parque Nacional Tulum.

PROCURADURÍA FEDERAL DE PROTECCIÓN AL AMBIENTE

DELEGACIÓN EN EL ESTADO DE QUINTANA ROO.
SUBDELEGACIÓN JURÍDICA.
INSPECCIONADO:



SECRETARÍA DE MEDIO AMBIENTE
Y RECURSOS NATURALES

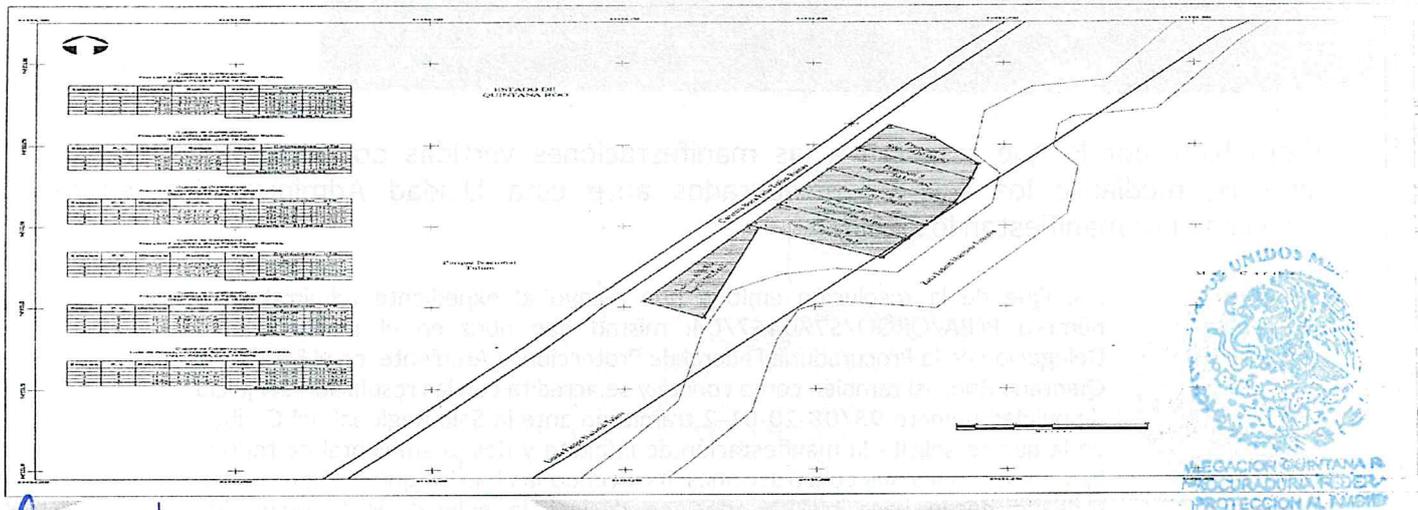
EXPEDIENTE: PFFA/29.3/2C.27.5/0091-15.
MATERIA: IMPACTO AMBIENTAL.
RESOLUCIÓN No: 0001/2017.

*"Año del Centenario de la Promulgación de la Constitución
Política de los Estados Unidos Mexicanos"*

No obstante, lo anterior para demostrar que el predio inspeccionado se encuentra dentro de un Área Natural Protegida, esta Autoridad solicitó para efectos de mejor proveer en el procedimiento administrativo en que se actúa, mediante oficio número PFFA/29.5/2C.12.5/3112/2016 de fecha 06 de octubre de 2016, al Director del Parque Nacional Tulum, informara si los predios identificados como fracciones 4, 5, 6, 7, 8, y lote 24 anexo, ubicados en la carretera Costera Tulum Ruinas Punta Allen, kilómetro 2.5 en la calle s/n en el Municipio de Solidaridad en la Localidad de Tulum, Quintana Roo, corresponden al [redacted] ubicado en las coordenadas extremas

[redacted], a la altura del kilómetro de la Carretera Costera localizado dentro del Parque Nacional Tulum, Municipio de Tulum, Estado de Quintana Roo, y en su caso si la superficie que ocupa el denominado Hotel, forma parte o no del Parque Nacional Tulum; en tal sentido la Comisión Nacional de Áreas Naturales Protegidas (CONANP), a través de la Dirección del Parque Nacional "Tulum", emitió el oficio número F00.9.DPNT.-265/2016, de fecha 11 de noviembre de 2017, en el que señaló que las coordenadas antes referidas se encontraban dentro del polígono del Parque Nacional Tulum (DOF 23 y 30 de abril de 1981), en ese sentido se concluye que el predio ubicado en las coordenadas extremas

[redacted], a la altura del kilómetro [redacted], localizado dentro del Parque Nacional Tulum, Municipio de Tulum, Estado de Quintana Roo, se encuentran dentro del polígono del Área Natural Protegida denominada Parque Nacional Tulum, que corresponden al tal como se aprecia a continuación:



El No

Avenida La Costa, Smza 32, Mza 12, Lote 10, Cancún, Benito Juárez, Quintana Roo.

MONTO DE LA SANCIÓN: \$158,529.00 (SON: CIENTO CINCUENTA Y OCHO MIL QUINIENTOS VEINTINUEVE PESOS 00/100 M.N.).
CUMPLIMIENTO DE: 3 MEDIDAS CORRECTIVAS.

PROCURADURÍA FEDERAL DE PROTECCIÓN AL AMBIENTE

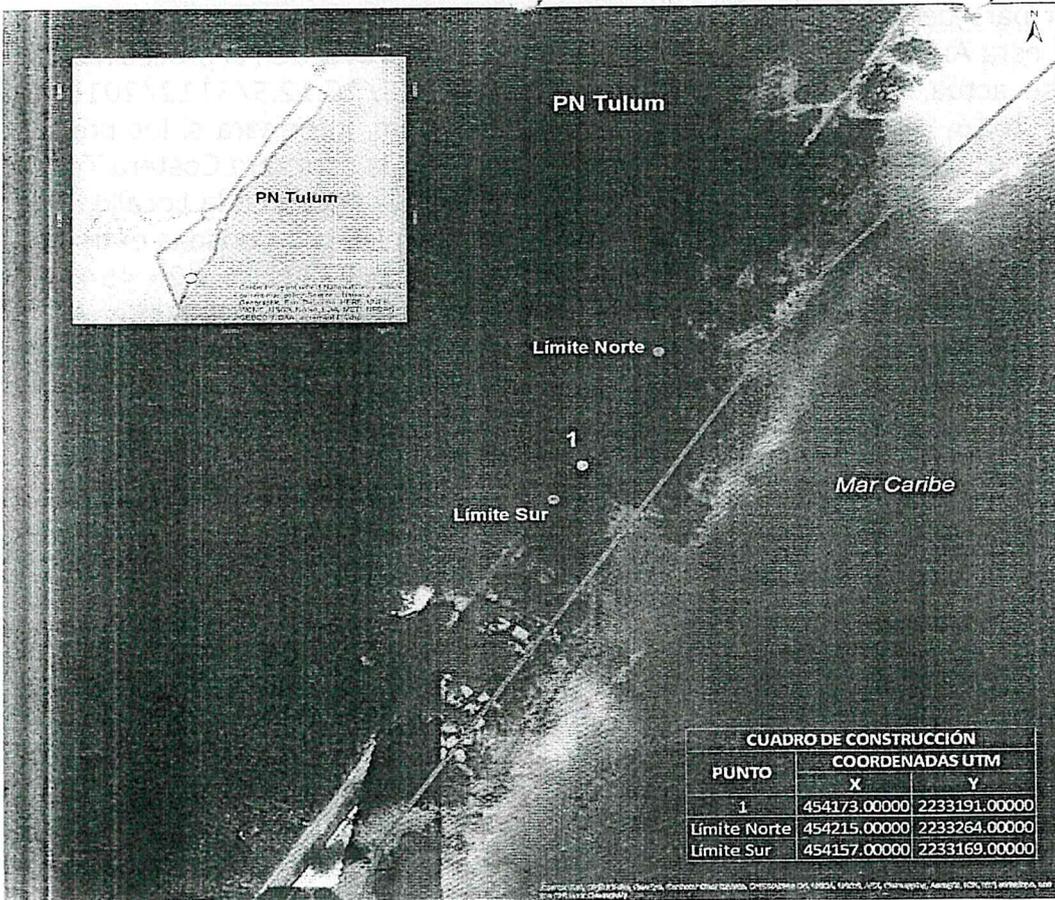
DELEGACIÓN EN EL ESTADO DE QUINTANA ROO.
SUBDELEGACIÓN JURÍDICA.
INSPECCIONADO:



SECRETARÍA DE MEDIO AMBIENTE
Y RECURSOS NATURALES

EXPEDIENTE: PFFA/29.3/2C.27.5/0091-15.
MATERIA: IMPACTO AMBIENTAL.
RESOLUCIÓN No: 0001/2017.

“Año del Centenario de la Promulgación de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos”



Reporte de Incidentes
Construcción de barda Diamante K
ubicado en el Km 2.5 en la Calle sin número de la
carretera costera Tulum Ruinas Punta Allen
(Fracción 4.5,6,7,8 y Lote 24 Anexo)

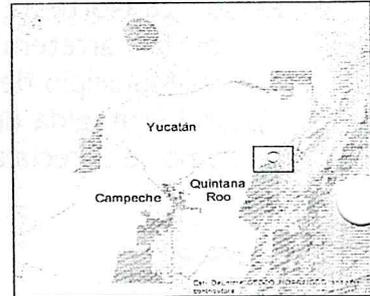
Simbología

	ANP Federal
	Limites del Predio Diamante K
	Ubicación

Fuente de Información Cartográfica
Comisión Nacional de Áreas Naturales Protegidas
(CONANP)
Dirección Regional Península de Yucatán y
Caribe Mexicano
Instituto Nacional de Estadística y Geografía (INEGI)

Especificaciones Cartográficas:
Proyección UTM:
Zona 19 Norte
Datum WGS84
Elevación WGS84
Escala: 1:1,500
Elaboró: Biol. Estefanía Medina Bastamante
Revisó: Biol. Nallely Hernández Palacios
Fecha: 22/09/2015

Parque Nacional Tulum



Ahora bien, por lo que respecta a las manifestaciones vertidas por el
mediante los escritos presentados ante esta Unidad Administrativa, en los que
esencialmente manifiestan lo siguiente:



...3. Que de la resolución emitida que recayó al expediente administrativo número PFFA/QROO/57/0467/04, mismo que obra en el archivo de la Delegación de la Procuraduría Federal de Protección al Ambiente, en el Estado de Quintana Roo; así también como consta y se acredita con las resolución del juicio de nulidad número 95/08-20-01-2 tramitado ante la Sala Regional del Caribe, en la que se solicita la manifestación de impacto y riesgo ambiental de todo el Hotel y de todas sus construcciones, incluyendo las bardas que siempre lo han rodeado desde hace treinta años, se declaró la nulidad de la resolución

Avenida La Costa, Smza 32, Mza 12, Lote 10, Cancún, Benito Juárez, Quintana Roo.

PROCURADURÍA FEDERAL DE PROTECCIÓN AL AMBIENTE

**DELEGACIÓN EN EL ESTADO DE QUINTANA ROO.
SUBDELEGACIÓN JURÍDICA.
INSPECCIONADO: I**



SECRETARÍA DE MEDIO AMBIENTE
Y RECURSOS NATURALES

**EXPEDIENTE: PFFA/29.3/2C.27.5/0091-15.
MATERIA: IMPACTO AMBIENTAL.
RESOLUCIÓN No: 0001/2017.**

**"Año del Centenario de la Promulgación de la Constitución
Política de los Estados Unidos Mexicanos"**

impugnada precisada en el resultado primero de ese fallo. Es decir, del análisis que se haga de dichas documentales de demuestra que la solicitud de la manifestación de impacto ambiental ha sido juzgada, y en esta ocasión tan solo se reparó una parte de la barda ya existente, inspeccionada y cosa juzgada.

4. Que las pasadas fuertes tormentas de lluvia en Tulum, Quintana Roo, hicieron que una parte de 6m de una barda de 150mts y 2.20 de alto, ya existente que siempre han rodeado y protegido al hotel, se desgajara, que el personal de mantenimiento procedió a repararla inmediatamente debido a que se dejaba al Hotel y sus huéspedes en un estado de inseguridad. Cabe señalar que esa reparación no causó daño alguno a ningún tipo de especie de flora o fauna protegidas, contrario a lo manifestado por esa H. Autoridad en su acta de visita. Situación que se desvirtuara en legales tiempo y forma dentro del plazo de diez días otorgado por esa H. Autoridad a foja 66 del acta de inspección referida, para lo cual ya se ha comisionada a biólogos para desvirtuarlo.

5.- La barda perimetral objeto de la visita de esa H. autoridad, no es una obra nueva, ya que la barda lleva ahí más de treinta años y al desgajarse se reparó, sin afectar ningún tipo de flora o ecosistema, Por lo cual desde ese momento se niega rotundamente la imputación realizada por esa Procuraduría.

6.- Las obras del [redacted] son tan antiguas y construidas por el pasado propietario [redacted] dignatario maya de esa región, y que por lo tanto por haber sido construidas antes de la entrada en vigor de la Ley General de Equilibrio Ecológico no requerían ni pudieron haber tenido manifestación de impacto ambiental, y que además son cosa juzgada por esta misma Autoridad.

7.- Las pruebas y fotos que desvirtúen lo manifestado por esa H. Autoridad serán debidamente presentadas en los dictámenes periciales de los especialistas en biología dentro del plazo concedido de 10 días por esta H. Procuraduría.

8.- La parte de la barda perimetral que se derrumbó siempre fue de piedra y cemento ya que era parte de la continuación de la cabaña F, y que también es de piedra y está construida en piedra y cemento y que dicha cabaña se menciona en la inspección realizada hace ya más de una década por esta misma autoridad.

9.- El comunicado emitido por esta Autoridad es considerado irresponsable ya que no existe ningún daño grave ni mínimo, ni unas sola especie dañada, ni estamos ante una obra nueva ya que con las inspecciones realizadas a mis predios hace más de una década se acredita la existencia de todas las obras que opera el Hotel y que desde el mismo tiempo han estado bardeadas...

...La visita que realizo y el procedimiento administrativo que esa H. Autoridad pretende llevar a cabo en mi contra es improcedente, toda vez que las facultades



Handwritten signature in blue ink.

Avenida La Costa, Smza 32, Mza 12, Lote 10, Cancún, Benito Juárez, Quintana Roo.

9 de 68

MONTO DE LA SANCIÓN: \$158,529.00 (SON: CIENTO CINCUENTA Y OCHO MIL QUINIENTOS VEINTINUEVE PESOS 00/100 M.N.).
CUMPLIMIENTO DE: 3 MEDIDAS CORRECTIVAS.

PROCURADURÍA FEDERAL DE PROTECCIÓN AL AMBIENTE

**DELEGACIÓN EN EL ESTADO DE QUINTANA ROO.
SUBDELEGACIÓN JURÍDICA.
INSPECCIONADO:**



SECRETARÍA DE MEDIO AMBIENTE
Y RECURSOS NATURALES

**EXPEDIENTE: PFFA/29.3/2C.27.5/0091-15.
MATERIA: IMPACTO AMBIENTAL.
RESOLUCIÓN No: 0001/2017.**

***“Año del Centenario de la Promulgación de la Constitución
Política de los Estados Unidos Mexicanos”***

que esa H. Autoridad está ejerciendo en el inmueble propiedad del suscrito estas prescritas. Ello es así que las mismas fueron ejercidas por la Dirección General de Impacto Ambiental y Zona Federal Marítimo Terrestre, de esa misma Procuraduría Federal de Protección al Ambiente, dando lugar al expediente administrativo número PFFA/SRN/DGIAZ/54/IA-003/08, en el cual se revisó e inició un procedimiento administrativo sobre la superficie del inmueble denominado procedimiento que inició en el año del 2008, y cuya resolución definitiva se emitió en 12 de febrero de 2010; cabe señalar a esa H. Autoridad, que la copia certificada de dicha resolución se solicitó a la autoridad correspondiente el pasado 19 de julio, pero toda vez que a la fecha de presentación del presente escrito no me han expedido las copias certificadas de la resolución que se señala, se adjunta al presente el acuse original de la solicitud de copias referidas, por lo cual se hace del conocimiento de esa H. Autoridad que una vez que obren en poder del suscrito las copias referidas las exhibiré ante esa H. Autoridad.

Aunado a lo anterior, y visto que como ha quedado precisado la Dirección General de Impacto Ambiental y Zona Federal Marítimo Terrestre ya inspeccionó y sancionó el proyecto que nos atañe actualmente, no puede sancionarse ahora nuevamente por las supuestas afectaciones que señala esa Delegación a su cargo, ya que se realiza un análisis del supuesto daño ocasionado por su construcción, cuando todo ello ya fue sancionado con anterioridad dentro del en el procedimiento PFFA/SRN/DGIAZ/54/IA-003/08 llevado a cabo al suscrito en el año de 2008...

...Ahora bien, en el supuesto no concedido que esa H. Delegación no considerara válida y suficiente la prescripción de sus facultades para dar por concluido el expediente en que se actúan resulta ilegal el presente procedimiento porque el mismo desde su inicio esta indebidamente fundado y motivado, aunado a que esa H. Delegación excedió sus facultades al emitir el acuerdo que hoy se contesta.

En efecto, en la orden de inspección no. PFFA/29.3/2C.27.5/0091-15, esa H. Delegación requirió al suscrito para verificar las obras y actividades que se llevan a cabo en el y no así de las ya existente en el mismo inmueble, como pretende hacerlo valen en el Acuerdo que hoy se contesta...

Al respecto debe decirse que dentro del periodo probatorio no fueron ofrecidas pruebas periciales, ni ninguna otra tendente a demostrar que la construcción de la barda dentro de la vegetación de matorral costero, con presencia de ejemplares de palma chit (*Thrinax radiata*), con el objeto de sustituir la barda palizada perimetral que refiere existía desde hace tiempo el inspeccionada por



PROCURADURÍA FEDERAL DE PROTECCIÓN AL AMBIENTE

DELEGACIÓN EN EL ESTADO DE QUINTANA ROO.
SUBDELEGACIÓN JURÍDICA.
INSPECCIONADO:



SECRETARÍA DE MEDIO AMBIENTE
Y RECURSOS NATURALES

EXPEDIENTE: PFFA/29.3/2C.27.5/0091-15.
MATERIA: IMPACTO AMBIENTAL.
RESOLUCIÓN No: 0001/2017.

*"Año del Centenario de la Promulgación de la Constitución
Política de los Estados Unidos Mexicanos"*

una barda perimetral construida a base de block, cemento y varilla, por lo que no queda desvirtuado el supuesto de infracción en que incurrió.

En ese orden de ideas, y de acuerdo a las manifestaciones vertidas por el se tiene por demostrado que las obras circunstanciadas en el acta de inspección número PFFA/29.3/2C.27.5/0091-15 de fecha veintitrés de septiembre del dos mil quince, no son de reciente creación y que las mismas fueron inspeccionadas y sancionadas con anterioridad a la visita de inspección de fecha veintitrés de septiembre del dos mil quince, por la Procuraduría Federal de Protección al Ambiente, con excepción de la construcción de la barda en una superficie de 15.40 m², en un ecosistema de vegetación de matorral costero con presencia de ejemplares de palma chit (*Thrinax radiata*), en el ubicado en las coordenadas

, localizado dentro del "Parque Nacional Tulum, las cuales consisten en:

AREA 1

NO.	TIPO DE CONSTRUCCIONES, OBRAS, INSTALACIONES Y ACTIVIDADES	FOTOGRAFIAS
1	Al momento de la presente visita de inspección, se observó una palapa, en operación, la cual cuenta con una superficie de ocupación de 22.7424 m ² (veintidós punto siete mil cuatrocientos veinticuatro metros cuadrados) aproximadamente; la visitada manifiesta de viva voz que se le denomina como ÁREA DE SPA O DESCANSO ; construida con estructura de madera dura de la región, dos paredes de palizada, piso de concreto elevado a una altura aproximada de .50 metros sobre el sustrato arenoso y techo de palma, de no reciente construcción.	
2	Al momento de la presente visita de	

[Handwritten signatures]

Avenida La Costa, Smza 32, Mza 12, Lote 10, Cancún, Benito Juárez, Quintana Roo.

DELEGACIÓN QUINTANA ROO
PROCURADURÍA FEDERAL DE
PROTECCIÓN AL AMBIENTE

11 de 68

MONTO DE LA SANCIÓN: \$158,529.00 (SON: CIENTO CINCUENTA Y OCHO MIL QUINIENTOS VEINTINUEVE PESOS 00/100 M.N.).
CUMPLIMIENTO DE: 3 MEDIDAS CORRECTIVAS.

PROCURADURÍA FEDERAL DE PROTECCIÓN AL AMBIENTE

**DELEGACIÓN EN EL ESTADO DE QUINTANA ROO.
SUBDELEGACIÓN JURÍDICA.
INSPECCIONADO:**



SECRETARÍA DE MEDIO AMBIENTE
Y RECURSOS NATURALES

**EXPEDIENTE: PFFA/29.3/2C.27.5/0091-15.
MATERIA: IMPACTO AMBIENTAL.
RESOLUCIÓN No: 0001/2017.**

***“Año del Centenario de la Promulgación de la Constitución
Política de los Estados Unidos Mexicanos”***

inspección, se observó una cabaña de un nivel, en operación, la cual cuenta con una superficie de ocupación de 25.7043 m² (veinticinco punto siete mil cuarenta y tres metros cuadrados) aproximadamente; la visitada manifiesta de viva voz que se le denomina CABAÑA 21; construida con estructura de madera dura de la región, paredes de palizada, cuenta con un murete de concreto revestido de roca con una altura aproximada de .50 metros, piso de concreto elevado a una altura aproximada de .50 metros sobre el sustrato pedregoso y techo de palma, de no reciente construcción.



- 3** Al momento de la presente visita de inspección, se observó una cabaña de un nivel, en operación, la cual cuenta con una superficie de ocupación de 158.2759 m² (ciento cincuenta y ocho punto dos mil setecientos cincuenta y nueve metros cuadrados) aproximadamente; la visitada manifiesta de viva voz que se le denomina CASA PARA LOS EMPLEADOS DE MANTENIMIENTO; construida con estructura de madera dura de la región, paredes de palizada, cuenta con un murete de concreto revestido de roca con una altura aproximada de .50 metros, piso de concreto elevado a una altura aproximada de .50 metros sobre el sustrato pedregoso y techo de palma, de no reciente construcción.



- 4** Al momento de la presente visita de inspección, se observó una construcción de dos niveles, en operación, la cual cuenta con una superficie de ocupación



PROCURADURÍA FEDERAL DE PROTECCIÓN AL AMBIENTE

DELEGACIÓN EN EL ESTADO DE QUINTANA ROO.
SUBDELEGACIÓN JURÍDICA.
INSPECCIONADO:

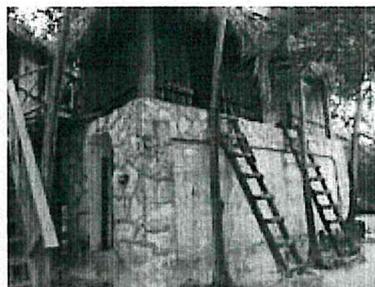


SECRETARÍA DE MEDIO AMBIENTE
Y RECURSOS NATURALES

EXPEDIENTE: PFFA/29.3/2C.27.5/0091-15.
MATERIA: IMPACTO AMBIENTAL.
RESOLUCIÓN No: 0001/2017.

*"Año del Centenario de la Promulgación de la Constitución
Política de los Estados Unidos Mexicanos"*

de 24.3989 m² (veinticuatro punto tres mil novecientos ochenta y nueve metros cuadrados) aproximadamente; la visitada manifiesta de viva voz que se le denomina como CABAÑAS 17 Y 18 Y SON PARA LOS EMPLEADOS DEL HOTEL; en el primer nivel se encuentran un área de baños y bodegas construida a base de block, columnas de concreto, cemento y varilla, piso de concreto, paredes de block las cuales presentan un forrado con piedra dando un acabado de mampostería y techo de concreto, a decir de la visitada; y en el segundo nivel cuenta con habitaciones para los empleados y escaleras externas que conduce al segundo nivel, la cual se encuentra construida con estructura de madera dura de la región, paredes de palizada, y techo de palma, de no reciente construcción.



- 5 Al momento de la presente visita de inspección, se observó una construcción de dos niveles, en operación, la cual cuenta con una superficie de ocupación de 25.4817 m² (veinticinco punto cuatro mil ochocientos diecisiete metros cuadrados) aproximadamente; la visitada manifiesta de viva voz que se le denomina como CABAÑAS 19, 20 Y EL PENTHOUSE; en el primer nivel se encuentran las oficinas administrativas del hotel, un área de bodegas y el área de blancos, construida a base de block, cemento y varilla, columnas de concreto,



DELEGACIÓN QUINTANA ROO.
SUBDELEGACIÓN JURÍDICA.
PROTECCIÓN AL AMBIENTE

Avenida La Costa, Smza 32, Mza 12, Lote 10, Cancún, Benito Juárez, Quintana Roo.

13 de 68

MONTO DE LA SANCIÓN: \$158,529.00 (SON: CIENTO CINCUENTA Y OCHO MIL QUINIENTOS VEINTINUEVE PESOS 00/100 M.N.).
CUMPLIMIENTO DE: 3 MEDIDAS CORRECTIVAS.

PROCURADURÍA FEDERAL DE PROTECCIÓN AL AMBIENTE

**DELEGACIÓN EN EL ESTADO DE QUINTANA ROO.
SUBDELEGACIÓN JURÍDICA.
INSPECCIONADO:**

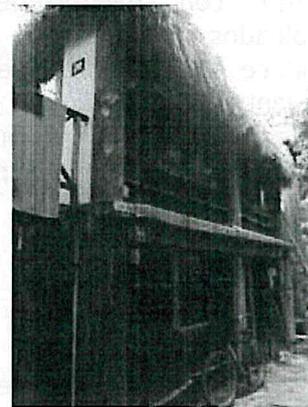


SECRETARÍA DE MEDIO AMBIENTE
Y RECURSOS NATURALES

**EXPEDIENTE: PFFA/29.3/2C.27.5/0091-15.
MATERIA: IMPACTO AMBIENTAL.
RESOLUCIÓN No: 0001/2017.**

***“Año del Centenario de la Promulgación de la Constitución
Política de los Estados Unidos Mexicanos”***

piso de concreto, paredes de block las cuales presentan un forrado con piedra dando un acabado de mampostería y techo de concreto, a decir de la visitada; y en el segundo nivel cuenta con 2 habitaciones y el penthouse el cual cuenta con baño completo y escaleras externas que conduce al segundo nivel, la cual se encuentra construida con estructura de madera dura de la región, algunas paredes de palizada y otras de concreto, columnas de concreto y techo de palma, de no reciente construcción.



- 6** Al momento de la presente visita de inspección, se observó una cabaña de un nivel, en operación, la cual cuenta con una superficie de ocupación de 50.1445 m² (cincuenta punto mil cuatrocientos cuarenta y cinco metros cuadrados) aproximadamente; la visitada manifiesta de viva voz que se le denomina CABAÑA 16; construida con estructura de madera



DELEGACIÓN QUINTANA ROO
PROCURADURÍA FEDERAL DE PROTECCIÓN AL AMBIENTE

Avenida La Costa, Smza 32, Mza 12, Lote 10, Cancún, Benito Juárez, Quintana Roo.

14 de 68

MONTO DE LA SANCIÓN: \$158,529.00 (SON: CIENTO CINCUENTA Y OCHO MIL QUINIENTOS VEINTINUEVE PESOS 00/100 M.N.).
CUMPLIMIENTO DE: 3 MEDIDAS CORRECTIVAS.

PROCURADURÍA FEDERAL DE PROTECCIÓN AL AMBIENTE

DELEGACIÓN EN EL ESTADO DE QUINTANA ROO.
SUBDELEGACIÓN JURÍDICA.
INSPECCIONADO:



SECRETARÍA DE MEDIO AMBIENTE
Y RECURSOS NATURALES

EXPEDIENTE: PFFPA/29.3/2C.27.5/0091-15.

MATERIA: IMPACTO AMBIENTAL.

RESOLUCIÓN No: 0001/2017.

*"Año del Centenario de la Promulgación de la Constitución
Política de los Estados Unidos Mexicanos"*

dura de la región, paredes de palizada, cuenta con un murete de concreto revestido de roca con una altura aproximada de .50 metros, piso de concreto elevado a una altura aproximada de .50 metros sobre el sustrato pedregoso y techo de palma, de no reciente construcción.

- 7 Al momento de la presente visita de inspección, se observó una superficie de ocupación de 47.0274 m² (cuarenta y siete punto doscientos setenta y cuatro metros cuadrados) aproximadamente; la cual es una terraza externa con piso de concreto elevado a una altura aproximada de .50 metros sobre el sustrato pedregoso y áreas ajardinadas, de no reciente construcción.



- 8 Al momento de la presente visita de inspección, se observó un módulo de 3 suites de un nivel, en operación, la cual cuenta con una superficie de ocupación de 130.1895 m² (ciento treinta punto mil ochocientos noventa y cinco metros cuadrados) aproximadamente; la visitada manifiesta de viva voz que se le denomina SUITE JUNIOR la cual cuenta con una sala interior, la SUITE AZUL la cual cuenta con un baño completo y la SUITE RESIDENCIAL la cual cuenta con un baño completo y área de lavamanos; construidas con estructura de madera dura de la región, paredes de palizada, cuenta con un murete de concreto revestido de roca con una altura



el

Avenida La Costa, Smza 32, Mza 12, Lote 10, Cancún, Benito Juárez, Quintana Roo.

15 de 68

MONTO DE LA SANCIÓN: \$158,529.00 (SON: CIENTO CINCUENTA Y OCHO MIL QUINIENTOS VEINTINUEVE PESOS 00/100 M.N.).
CUMPLIMIENTO DE: 3 MEDIDAS CORRECTIVAS.

PROCURADURÍA FEDERAL DE PROTECCIÓN AL AMBIENTE

DELEGACIÓN EN EL ESTADO DE QUINTANA ROO.
SUBDELEGACIÓN JURÍDICA.
INSPECCIONADO:



SECRETARÍA DE MEDIO AMBIENTE
Y RECURSOS NATURALES

EXPEDIENTE: PFFA/29.3/2C.27.5/0091-15.
MATERIA: IMPACTO AMBIENTAL.
RESOLUCIÓN No: 0001/2017.

*"Año del Centenario de la Promulgación de la Constitución
Política de los Estados Unidos Mexicanos"*

aproximada de .50 metros, piso de concreto elevado a una altura aproximada de .50 metros sobre el sustrato arenoso, y techo de palma, de no reciente construcción.



- 9 Al momento de la presente visita de inspección, se observó un módulo de 3 cabañas de un nivel y una sala compartida, en operación, la cual cuenta con una superficie de ocupación de 21.9048 m² (veintiuno punto nueve mil cuarenta y ocho metros cuadrados) aproximadamente; la visitada manifiesta de viva voz que se le denomina cabañas M1, M2 y M3; construida con estructura de madera dura de la región, paredes de palizada, cuenta con un murete de concreto revestido de roca con una altura aproximada de .50 metros, piso de concreto elevado a una altura aproximada de .50 metros sobre el sustrato arenoso, y techo de palma, de no reciente construcción.



- 10 Al momento de la presente visita de inspección, se observó una construcción de dos niveles, en operación, la cual cuenta con una superficie de ocupación de 36.5082 m² (treinta y seis punto cinco mil ochenta y dos metros

PROCURADURÍA FEDERAL DE PROTECCIÓN AL AMBIENTE

DELEGACIÓN EN EL ESTADO DE QUINTANA ROO.
SUBDELEGACIÓN JURÍDICA.
INSPECCIONADO:



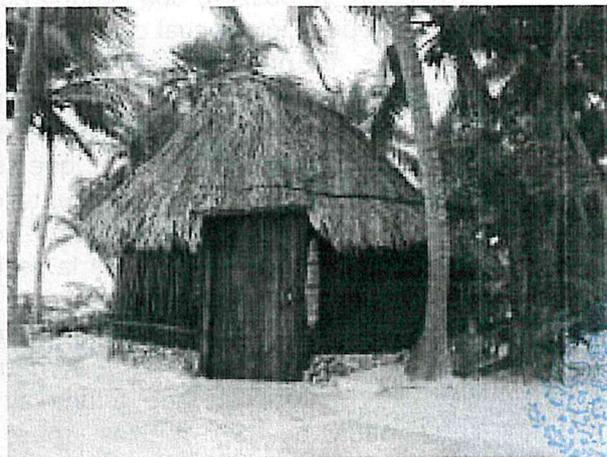
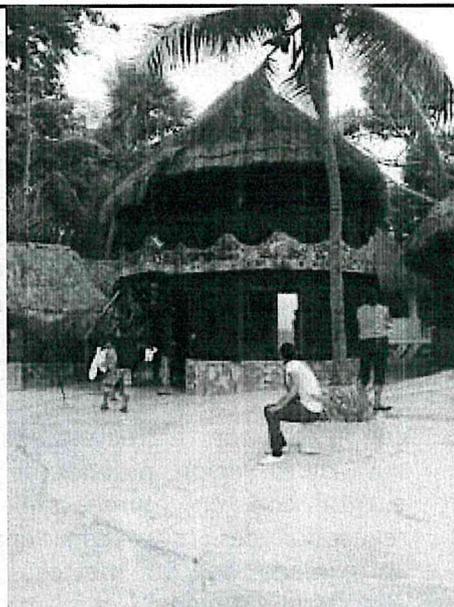
SECRETARÍA DE MEDIO AMBIENTE
Y RECURSOS NATURALES

EXPEDIENTE: PFFA/29.3/2C.27.5/0091-15.
MATERIA: IMPACTO AMBIENTAL.
RESOLUCIÓN No: 0001/2017.

*"Año del Centenario de la Promulgación de la Constitución
Política de los Estados Unidos Mexicanos"*

cuadrados) aproximadamente; la visitada manifiesta de viva voz que se le denomina como CABAÑAS A y B; en el primer nivel se encuentra una habitación y baño completo construida a base de block, cemento y varilla, columnas de concreto, piso de concreto, paredes de block las cuales presentan un forrado con piedra dando un acabado de mampostería y techo de concreto, cuenta con un murete de concreto revestido de roca con una altura aproximada de .50 metros, y en el segundo nivel cuenta con una habitación y baño completo el cual cuenta con baño completo y escaleras externas que conduce al segundo nivel, la cual se encuentra construida con estructura de madera dura de la región, algunas paredes de palizada y otras de concreto, columnas de concreto y techo de palma, cuenta con un murete de concreto revestido de roca con una altura aproximada de .50 metros, de no reciente construcción.

- 11** Al momento de la presente visita de inspección, se observó una cabaña de un nivel, en operación, la cual cuenta con una superficie de ocupación de 14.9524 m² (catorce punto nueve mil quinientos veinte cuatro metros cuadrados) aproximadamente; la visitada manifiesta de viva voz que se le denomina CABAÑA 1; construida con estructura de madera dura de la región, paredes de palizada, cuenta con un murete de concreto revestido de roca con una altura aproximada de .50 metros, piso de concreto elevado a una altura aproximada de .50 metros sobre el



DELEGACIÓN QUINTANA ROO
PROCURADURÍA FEDERAL
DE PROTECCIÓN AL AMBIENTE

Avenida La Costa, Smza 32, Mza 12, Lote 10, Cancún, Benito Juárez, Quintana Roo.

17 de 68

MONTO DE LA SANCIÓN: \$158,529.00 (SON: CIENTO CINCUENTA Y OCHO MIL QUINIENTOS VEINTINUEVE PESOS 00/100 M.N.).
CUMPLIMIENTO DE: 3 MEDIDAS CORRECTIVAS.

PROCURADURÍA FEDERAL DE PROTECCIÓN AL AMBIENTE

**DELEGACIÓN EN EL ESTADO DE QUINTANA ROO.
SUBDELEGACIÓN JURÍDICA.
INSPECCIONADO:**



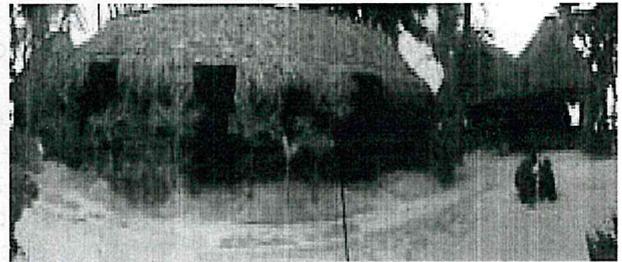
SECRETARÍA DE MEDIO AMBIENTE
Y RECURSOS NATURALES

**EXPEDIENTE: PFFPA/29.3/2C.27.5/0091-15.
MATERIA: IMPACTO AMBIENTAL.
RESOLUCIÓN No: 0001/2017.**

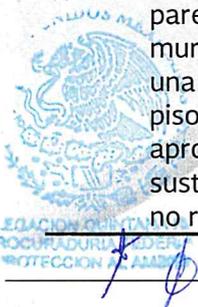
***"Año del Centenario de la Promulgación de la Constitución
Política de los Estados Unidos Mexicanos"***

sustrato arenoso y techo de palma, de no reciente construcción.

- 12** Al momento de la presente visita de inspección, se observó un módulo de 3 cabañas de un nivel, en operación, la cual cuenta con una superficie de ocupación de 76.3023 m² (setenta y seis punto tres mil veintitrés metros cuadrados) aproximadamente; la visitada manifiesta de viva voz que se le denomina CABAÑAS de la 2 a la 4 y una bodega externa; construida con estructura de madera dura de la región, paredes de palizada, cuenta con un murete de concreto revestido de roca con una altura aproximada de .50 metros, piso de concreto elevado a una altura aproximada de .50 metros sobre el sustrato arenoso y techo de palma, de no reciente construcción.



- 13** Al momento de la presente visita de inspección, se observó una cabaña de un nivel, en operación, la cual cuenta con una superficie de ocupación de 5.7905 m² (cinco punto siete mil novecientos cinco metros cuadrados) aproximadamente; la visitada manifiesta de viva voz que se le denomina CABAÑA 5 la cual cuenta con un baño completo; construida con estructura de madera dura de la región, paredes de palizada, cuenta con un murete de concreto revestido de roca con una altura aproximada de .50 metros, piso de concreto elevado a una altura aproximada de .50 metros sobre el sustrato arenoso y techo de palma, de no reciente construcción.



Avenida La Costa, Smza 32, Mza 12, Lote 10, Cancún, Benito Juárez, Quintana Roo.

18 de 68

MONTO DE LA SANCIÓN: \$158,529.00 (SON: CIENTO CINCUENTA Y OCHO MIL QUINIENTOS VEINTINUEVE PESOS 00/100 M.N.).
CUMPLIMIENTO DE: 3 MEDIDAS CORRECTIVAS.

PROCURADURÍA FEDERAL DE PROTECCIÓN AL AMBIENTE

DELEGACIÓN EN EL ESTADO DE QUINTANA ROO.
SUBDELEGACIÓN JURÍDICA.
INSPECCIONADO



SECRETARÍA DE MEDIO AMBIENTE
Y RECURSOS NATURALES

EXPEDIENTE: PFFA/29.3/2C.27.5/0091-15.

MATERIA: IMPACTO AMBIENTAL.

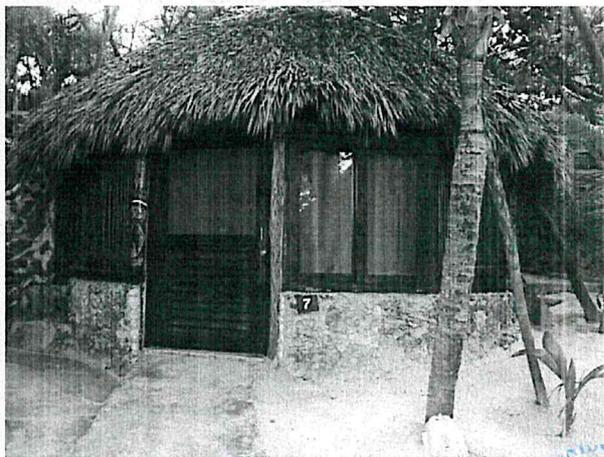
RESOLUCIÓN No: 0001/2017.

*"Año del Centenario de la Promulgación de la Constitución
Política de los Estados Unidos Mexicanos"*

14 Al momento de la presente visita de inspección, se observó una cabaña de un nivel, en operación, la cual cuenta con una superficie de ocupación de 11.5631 m² (once punto cinco mil seiscientos treinta y uno metros cuadrados) aproximadamente; la visitada manifiesta de viva voz que se le denomina CABAÑA 6; construida con estructura de madera dura de la región, paredes de palizada, cuenta con un murete de concreto revestido de roca con una altura aproximada de .50 metros, piso de concreto elevado a una altura aproximada de .50 metros sobre el sustrato arenoso y techo de palma, de no reciente construcción.



15 Al momento de la presente visita de inspección, se observó una cabaña de un nivel, en operación, la cual cuenta con una superficie de ocupación de 15.3467 m² (quince punto tres mil cuatrocientos sesenta y siete metros cuadrados) aproximadamente; la visitada manifiesta de viva voz que se le denomina CABAÑA 7 la cual cuenta con un baño y terraza interior; construida con estructura de madera dura de la región, paredes de palizada, cuenta con un murete de concreto revestido de roca con una altura aproximada de .50 metros, piso de concreto elevado a una altura aproximada de .50 metros sobre el sustrato arenoso y techo de palma, de no reciente construcción.



16 Al momento de la presente visita de inspección, se observó una cabaña de un

Handwritten signature

Avenida La Costa, Smza 32, Mza 12, Lote 10, Cancún, Benito Juárez, Quintana Roo.



19 de 68

MONTO DE LA SANCIÓN: \$158,529.00 (SON: CIENTO CINCUENTA Y OCHO MIL QUINIENTOS VEINTINUEVE PESOS 00/100 M.N.).
CUMPLIMIENTO DE: 3 MEDIDAS CORRECTIVAS.

PROCURADURÍA FEDERAL DE PROTECCIÓN AL AMBIENTE

DELEGACIÓN EN EL ESTADO DE QUINTANA ROO.
SUBDELEGACIÓN JURÍDICA.
INSPECCIONADO:



SECRETARÍA DE MEDIO AMBIENTE
Y RECURSOS NATURALES

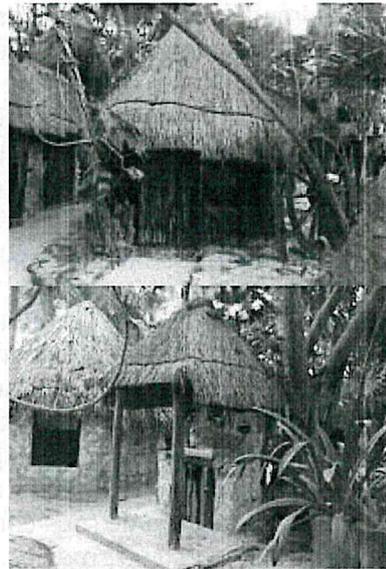
EXPEDIENTE: PFFPA/29.3/2C.27.5/0091-15.
MATERIA: IMPACTO AMBIENTAL.
RESOLUCIÓN No: 0001/2017.

*“Año del Centenario de la Promulgación de la Constitución
Política de los Estados Unidos Mexicanos”*

nivel, en operación, la cual cuenta con una superficie de ocupación de 15.3467 m² (quince punto tres mil cuatrocientos sesenta y siete metros cuadrados) aproximadamente; la visitada manifiesta de viva voz que se le denomina CABAÑA 8; construida con estructura de madera dura de la región, paredes de palizada, cuenta con un murete de concreto revestido de roca con una altura aproximada de .50 metros, piso de concreto elevado a una altura aproximada de .50 metros sobre el sustrato arenoso y techo de palma, de no reciente construcción.



- 17** Al momento de la presente visita de inspección, se observó una superficie de ocupación de 74.5325 m² (setenta y cuatro punto cinco mil trescientos veinticinco metros cuadrados) aproximadamente; en la que se localizan 4 baños, un área de regadera y dos áreas de lavamanos, de no reciente construcción.



- 18** Al momento de la presente visita de inspección, se observó una construcción de dos niveles, en operación, la cual cuenta con una superficie de ocupación de 54.1116 m² (cincuenta y cuatro



PROCURADURÍA FEDERAL DE PROTECCIÓN AL AMBIENTE

DELEGACIÓN EN EL ESTADO DE QUINTANA ROO.
SUBDELEGACIÓN JURÍDICA.
INSPECCIONADO:



SECRETARÍA DE MEDIO AMBIENTE
Y RECURSOS NATURALES

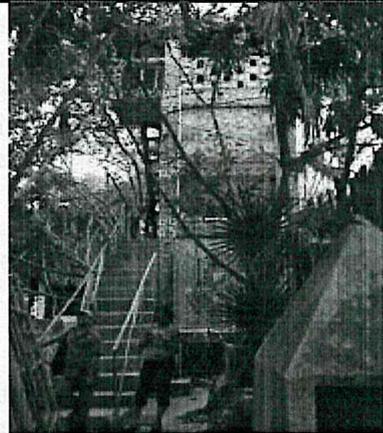
EXPEDIENTE: PFFA/29.3/2C.27.5/0091-15.

MATERIA: IMPACTO AMBIENTAL.

RESOLUCIÓN No: 0001/2017.

*“Año del Centenario de la Promulgación de la Constitución
Política de los Estados Unidos Mexicanos”*

punto mil ciento dieciséis metros cuadrados) aproximadamente; la visitada manifiesta de viva voz que se le denomina TORRE Y LA CABAÑA PALOMAR; en el primer nivel se localiza el cuarto de baterías, 2 cisternas y escaleras externas que conduce al segundo nivel, construida a base de block, cemento y varilla, columnas de concreto, piso de concreto, paredes de block las cuales presentan un forrado loza y techo de concreto, y en el segundo nivel cuenta con una habitación la cual se encuentra construida a base de block, cemento y varilla, columnas de concreto, piso de concreto, paredes de block las cuales presentan un forrado loza y techo de concreto,, de no reciente construcción.



19 Al momento de la presente visita de inspección, se observó una construcción de un nivel, en operación, la cual cuenta con una superficie de ocupación de 16.7048 m² (dieciséis punto siete mil cuarenta y ocho metros cuadrados) aproximadamente; la visitada manifiesta de viva voz que es la recepción del hotel; construida a base de block, cemento y varilla, columnas de concreto, piso de concreto, paredes de block y techo de concreto, de no reciente construcción.



Avenida La Costa, Smza 32, Mza 12, Lote 10, Cancún, Benito Juárez, Quintana Roo.

21 de 68

MONTO DE LA SANCIÓN: \$158,529.00 (SON: CIENTO CINCUENTA Y OCHO MIL QUINIENTOS VEINTINUEVE PESOS 00/100 M.N.).
CUMPLIMIENTO DE: 3 MEDIDAS CORRECTIVAS.

DELEGACIÓN QUINTANA ROO
PROCURADURÍA FEDERAL
DE PROTECCIÓN AL AMBIENTE

PROCURADURÍA FEDERAL DE PROTECCIÓN AL AMBIENTE

**DELEGACIÓN EN EL ESTADO DE QUINTANA ROO.
SUBDELEGACIÓN JURÍDICA.
INSPECCIONADO**

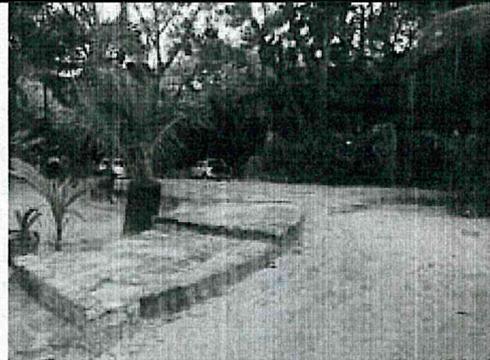


SECRETARÍA DE MEDIO AMBIENTE
Y RECURSOS NATURALES

**EXPEDIENTE: PFFA/29.3/2C.27.5/0091-15.
MATERIA: IMPACTO AMBIENTAL.
RESOLUCIÓN No: 0001/2017.**

***“Año del Centenario de la Promulgación de la Constitución
Política de los Estados Unidos Mexicanos”***

20 Al momento de la presente visita de inspección, se observó una superficie de ocupación de 125.2026 m² (ciento veinticinco punto dos mil veintiséis metros cuadrados) aproximadamente; la cual es una terraza externa con piso de concreto elevado a una altura aproximada de .50 metros sobre el sustrato pedregoso y áreas ajardinadas, de no reciente construcción.



21 Al momento de la presente visita de inspección, se observó una construcción de un nivel en operación de no reciente creación, la cual cuenta con una superficie de ocupación de 87.703 m² (ochenta y siete punto setecientos tres metros cuadrados) aproximadamente; la visitada manifiesta de viva voz que se le denomina como SUITE TATISH; construida a base de block, cemento y varilla, piso de concreto, paredes de block las cuales presentan un forrado con piedra dando un acabado de mampostería y techo de dos aguas con estructura de madera y palma, a decir de la visitada cuenta con un baño, de no reciente construcción.



22 Al momento de la presente visita de



Avenida La Costa, Smza 32, Mza 12, Lote 10, Cancún, Benito Juárez, Quintana Roo.

22 de 68

MONTO DE LA SANCIÓN: \$158,529.00 (SON: CIENTO CINCUENTA Y OCHO MIL QUINIENTOS VEINTINUEVE PESOS 00/100 M.N.).
CUMPLIMIENTO DE: 3 MEDIDAS CORRECTIVAS.

PROCURADURÍA FEDERAL DE PROTECCIÓN AL AMBIENTE

DELEGACIÓN EN EL ESTADO DE QUINTANA ROO.
SUBDELEGACIÓN JURÍDICA.
INSPECCIONADO:

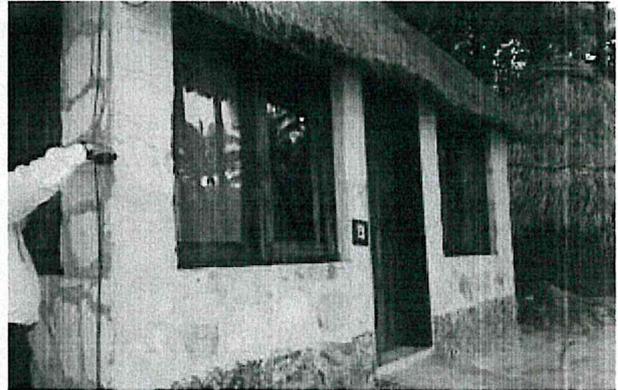


SECRETARÍA DE MEDIO AMBIENTE
Y RECURSOS NATURALES

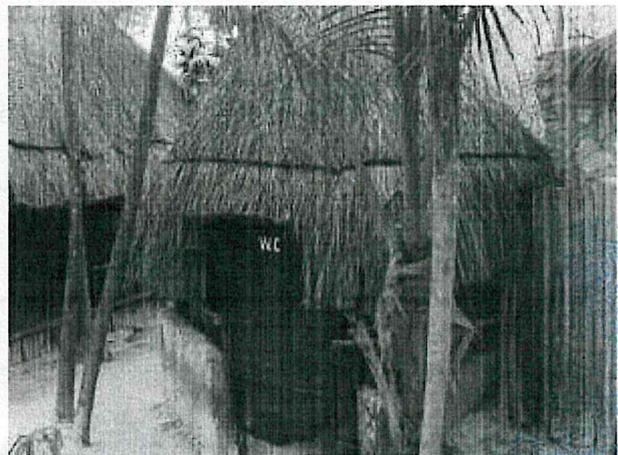
EXPEDIENTE: PFFA/29.3/2C.27.5/0091-15.
MATERIA: IMPACTO AMBIENTAL.
RESOLUCIÓN No: 0001/2017.

*"Año del Centenario de la Promulgación de la Constitución
Política de los Estados Unidos Mexicanos"*

inspección, se observó una construcción de un nivel en operación de no reciente creación, la cual cuenta con una superficie de ocupación de 23.1 m² (veintitrés punto un metros cuadrados) aproximadamente; la visitada manifiesta de viva voz que se le denomina como HABITACIÓN 13; construida a base de block, cemento y varilla, piso de concreto, paredes de block las cuales presentan un forrado con piedra dando un acabado de mampostería y techo de cuatro aguas con estructura de madera y zacate, a decir de la visitada cuenta con un baño, de no reciente construcción.



23 Al momento de la presente visita de inspección, se observó una palapa de un nivel en operación de no reciente creación, la cual cuenta con una superficie de ocupación de 6.48 m² (seis punto cuarenta y ocho metros cuadrados) aproximadamente; la visitada manifiesta de viva voz que se le denomina como BAÑO EXTERIOR PARA HABITACIONES QUE NO CUENTAN CON BAÑO; construido a base de madera (palizada), con techo circular con estructura de madera y zacate, piso de



Avenida La Costa, Smza 32, Mza 12, Lote 10, Cancún, Benito Juárez, Quintana Roo.

23 de 68

MONTO DE LA SANCIÓN: \$158,529.00 (SON: CIENTO CINCUENTA Y OCHO MIL QUINIENTOS VEINTINUEVE PESOS 00/100 M.N.).
CUMPLIMIENTO DE: 3 MEDIDAS CORRECTIVAS.

PROCURADURÍA FEDERAL DE PROTECCIÓN AL AMBIENTE

**DELEGACIÓN EN EL ESTADO DE QUINTANA ROO.
SUBDELEGACIÓN JURÍDICA.
INSPECCIONADO:**



SECRETARÍA DE MEDIO AMBIENTE
Y RECURSOS NATURALES

**EXPEDIENTE: PFFPA/29.3/2C.27.5/0091-15.
MATERIA: IMPACTO AMBIENTAL.
RESOLUCIÓN No: 0001/2017.**

***“Año del Centenario de la Promulgación de la Constitución
Política de los Estados Unidos Mexicanos”***

concreto. A decir de la visitada, funciona como baño para aquéllas habitaciones que no cuentan con sanitario, de no reciente construcción.



- 24** Al momento de la presente visita de inspección, se observó una construcción de un nivel en operación con forma pentagonal, de no reciente creación, la cual cuenta con una superficie de ocupación de 6.76 m² (seis punto setenta y seis metros cuadrados) aproximadamente; la visitada manifiesta de viva voz que se le denomina como HABITACIÓN E; construida a base de block, cemento y varilla, piso de concreto, paredes de block las cuales presentan un forrado con piedra dando un acabado de mampostería y techo con estructura de madera y palma, a decir de la visitada cuenta con un baño, con muros de madera (palizada) y techo de dos aguas con estructura de madera y palma, de no reciente construcción.



PROCURADURÍA FEDERAL DE PROTECCIÓN AL AMBIENTE

DELEGACIÓN EN EL ESTADO DE QUINTANA ROO.
SUBDELEGACIÓN JURÍDICA.
INSPECCIONADO:



SECRETARÍA DE MEDIO AMBIENTE
Y RECURSOS NATURALES

EXPEDIENTE: PFFPA/29.3/2C.27.5/0091-15.

MATERIA: IMPACTO AMBIENTAL.

RESOLUCIÓN No: 0001/2017.

*"Año del Centenario de la Promulgación de la Constitución
Política de los Estados Unidos Mexicanos"*



25 Al momento de la presente visita de inspección, se observó una construcción de dos niveles en operación de no reciente creación, la cual cuenta con una superficie de ocupación de 12.25 m² (doce punto veinticinco metros cuadrados) aproximadamente; la visitada manifiesta de viva voz que se le denomina como HABITACIÓN F; construida en su cimentación a base de block, cemento y varilla, piso de concreto, paredes de madera (palizada) y techo de cuatro aguas con estructura de madera y palma, a decir de la visitada cuenta con un medio baño, en el primer nivel se



Avenida La Costa, Smza 32, Mza 12, Lote 10, Cancún, Benito Juárez, Quintana Roo.

25 de 68

MONTO DE LA SANCIÓN: \$158,529.00 (SON: CIENTO CINCUENTA Y OCHO MIL QUINIENTOS VEINTINUEVE PESOS 00/100 M.N.).
CUMPLIMIENTO DE: 3 MEDIDAS CORRECTIVAS.



PROCURADURÍA FEDERAL DE PROTECCIÓN AL AMBIENTE

**DELEGACIÓN EN EL ESTADO DE QUINTANA ROO.
SUBDELEGACIÓN JURÍDICA.
INSPECCIONADO:**



SECRETARÍA DE MEDIO AMBIENTE
Y RECURSOS NATURALES

**EXPEDIENTE: PFFPA/29.3/2C.27.5/0091-15.
MATERIA: IMPACTO AMBIENTAL.
RESOLUCIÓN No: 0001/2017.**

***“Año del Centenario de la Promulgación de la Constitución
Política de los Estados Unidos Mexicanos”***

encuentra un área de bodega y en el segundo nivel se localiza la habitación, de no reciente construcción.



- 26** Al momento de la presente visita de inspección, se observó una construcción de dos niveles, en operación de no reciente creación, la cual cuenta con una superficie de ocupación de 42.57 m² (cuarenta y dos punto cincuenta y siete metros cuadrados) aproximadamente; la visitada manifiesta de viva voz que en el segundo nivel, se encuentra la HABITACIÓN CUXTAAL, la cual se encuentra; construida a base de block, cemento y varilla, muro de block y cemento con revestimiento de madera en su lado oeste y paredes de block y cemento en sus lados sur, norte y este, piso de concreto, puertas y ventanas de madera y que cuenta con una escalera de acceso exterior de aproximadamente 1.5 metros de ancho de cemento; techo de cuatro aguas con estructura de madera y palma, a decir de la visitada cuenta con un baño.



De igual manera, la visitada manifiesta que en el primer nivel se encuentra la HABITACIÓN 15, la cual se encuentra; construida a base de block, cemento y



DELEGACIÓN QUIN
PROCURADURÍA
PROTECCIÓN AL

PROCURADURÍA FEDERAL DE PROTECCIÓN AL AMBIENTE

DELEGACIÓN EN EL ESTADO DE QUINTANA ROO.
SUBDELEGACIÓN JURÍDICA.
INSPECCIONADO:



SECRETARÍA DE MEDIO AMBIENTE
Y RECURSOS NATURALES

EXPEDIENTE: PFFPA/29.3/2C.27.5/0091-15.
MATERIA: IMPACTO AMBIENTAL.
RESOLUCIÓN No: 0001/2017.

*"Año del Centenario de la Promulgación de la Constitución
Política de los Estados Unidos Mexicanos"*

varilla, con cimentación de 50 cm de block y cemento el cual presenta un forrado con piedra dando un acabado de mampostería, piso de concreto, ventanas y puerta de acceso a manera de cancel de aluminio, techo de concreto, a decir de la visitada, cuenta con un baño.



Avenida La Costa, Smza 32, Mza 12, Lote 10, Cancún, Benito Juárez, Quintana Roo.

27 de 68

MONTO DE LA SANCIÓN: \$158,529.00 (SON: CIENTO CINCUENTA Y OCHO MIL QUINIENTOS VEINTINUEVE PESOS 00/100 M.N.).
CUMPLIMIENTO DE: 3 MEDIDAS CORRECTIVAS.

Handwritten signature or initials in blue ink.

PROCURADURÍA FEDERAL DE PROTECCIÓN AL AMBIENTE

DELEGACIÓN EN EL ESTADO DE QUINTANA ROO.
SUBDELEGACIÓN JURÍDICA.
INSPECCIONADO:

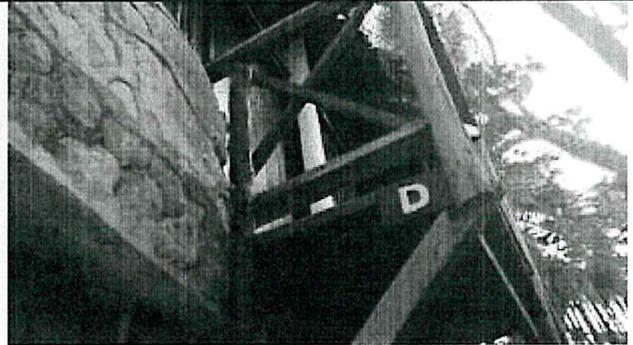


SECRETARÍA DE MEDIO AMBIENTE
Y RECURSOS NATURALES

EXPEDIENTE: PFFA/29.3/2C.27.5/0091-15.
MATERIA: IMPACTO AMBIENTAL.
RESOLUCIÓN No: 0001/2017.

*“Año del Centenario de la Promulgación de la Constitución
Política de los Estados Unidos Mexicanos”*

27 Al momento de la presente visita de inspección, se observó una construcción de dos niveles en operación de no reciente creación, la cual cuenta con una superficie de ocupación de 24.4 m² (veinticuatro punto cuatro metros cuadrados) aproximadamente; que en el segundo nivel, se encuentra la HABITACIÓN D, la cual se encuentra; construida con muros de madera (palizada), y muros a base de block, cemento y varilla, el cual presenta un forrado con piedra dando un acabado de mampostería, piso de concreto, ventanas y puerta de madera, terraza de concreto con barandal de madera en su parte oeste, cuenta con una escalera de acceso exterior de aproximadamente 90 cm de ancho; techo de cuatro aguas con estructura de madera y palma, a decir de la visitada cuenta con un baño.



De igual manera, la visitada manifiesta que en el primer nivel se encuentra la HABITACIÓN C, la cual cuenta en su parte norte con muros de madera (palizada) y en su parte oeste y sur, se encuentra construida a base de block, cemento y varilla, con cimentación de 80 cm de block y cemento



PROCURADURÍA FEDERAL DE PROTECCIÓN AL AMBIENTE

DELEGACIÓN EN EL ESTADO DE QUINTANA ROO.
SUBDELEGACIÓN JURÍDICA.



SECRETARÍA DE MEDIO AMBIENTE
Y RECURSOS NATURALES

EXPEDIENTE: PFFA/29.3/2C.27.5/0091-15.

MATERIA: IMPACTO AMBIENTAL.

RESOLUCIÓN No: 0001/2017.

*“Año del Centenario de la Promulgación de la Constitución
Política de los Estados Unidos Mexicanos”*

28 Al momento de la presente visita de inspección, se observó una construcción de un nivel en operación de no reciente creación, de forma piramidal, la cual cuenta con una superficie de ocupación de 12.16 m² (doce punto dieciséis metros cuadrados) aproximadamente; la visitada manifiesta de viva voz que se le denomina como CUARTO DE MEDITACIÓN; construida a base de block, cemento y varilla, el cual presenta un forrado con piedra dando un acabado de mampostería, piso de concreto, puerta de madera, escaleras de acceso de concreto, techo de concreto, a decir de la visitada, no cuenta con baño.



29 Al momento de la presente visita de inspección, se observó una palapa de un nivel en operación de no reciente creación, de forma circular, la cual cuenta con una superficie de ocupación de 10.2 m² (diez punto dos metros cuadrados) aproximadamente; la visitada manifiesta de viva voz que se le denomina como ROMANTIC SHOWER; la cual se encuentra; construida con muros de madera (palizada), piso de concreto, techo de cuatro aguas con estructura de madera y palma, a decir de la visitada está habilitado como regadera para aquéllas habitaciones que no cuentan con regadera.



DELEGACIÓN QUINTANA ROO
PROCURADURÍA FEDERAL
DE PROTECCIÓN AL AMBIENTE

[Firma manuscrita]

Avenida La Costa, Smza 32, Mza 12, Lote 10, Cancún, Benito Juárez, Quintana Roo.

29 de 68

MONTO DE LA SANCIÓN: \$158,529.00 (SON: CIENTO CINCUENTA Y OCHO MIL QUINIENTOS VEINTINUEVE PESOS 00/100 M.N.).
CUMPLIMIENTO DE: 3 MEDIDAS CORRECTIVAS.

PROCURADURÍA FEDERAL DE PROTECCIÓN AL AMBIENTE

**DELEGACIÓN EN EL ESTADO DE QUINTANA ROO.
SUBDELEGACIÓN JURÍDICA.
INSPECCIONADO:**



SECRETARÍA DE MEDIO AMBIENTE
Y RECURSOS NATURALES

**EXPEDIENTE: PFFA/29.3/2C.27.5/0091-15.
MATERIA: IMPACTO AMBIENTAL.
RESOLUCIÓN No: 0001/2017.**

***“Año del Centenario de la Promulgación de la Constitución
Política de los Estados Unidos Mexicanos”***

30 Al momento de la presente visita de inspección, se observó una cabaña de un nivel en operación de no reciente creación, la cual cuenta con una superficie de ocupación de 23.75 m² (veintitrés punto setenta y cinco metros cuadrados) aproximadamente; la visitada manifiesta de viva voz que se le denomina como HABITACIÓN 14; construida en su cimentación a base de block, cemento y varilla, piso de concreto, paredes de madera (palizada) con una altura de 1.70 m, puertas y ventana de madera y techo de cuatro aguas con estructura de madera y zacate, a decir de la visitada no cuenta con baño.



31 Al momento de la presente visita de inspección, se observó una cabaña de un nivel en operación de no reciente creación, la cual cuenta con una superficie de ocupación de 16.8 m² (dieciséis punto ocho metros cuadrados) aproximadamente; la visitada manifiesta de viva voz que se le denomina como HABITACIÓN 12; dicha construcción tiene cimentación de 40 cm a base de block, cemento y varilla, piso de concreto, paredes de madera (palizada), puertas y ventanas de madera y techo de cuatro aguas con estructura de madera y palma, a decir de la visitada no cuenta con baño.



PROCURADURÍA FEDERAL DE PROTECCIÓN AL AMBIENTE

DELEGACIÓN EN EL ESTADO DE QUINTANA ROO.
SUBDELEGACIÓN JURÍDICA.
INSPECCIONADO.



SECRETARÍA DE MEDIO AMBIENTE
Y RECURSOS NATURALES

EXPEDIENTE: PFFA/29.3/2C.27.5/0091-15.

MATERIA: IMPACTO AMBIENTAL.

RESOLUCIÓN No: 0001/2017.

*"Año del Centenario de la Promulgación de la Constitución
Política de los Estados Unidos Mexicanos"*

32 Al momento de la presente visita de inspección, frente a la Habitación 14, se observó una cabaña de un nivel en operación de no reciente creación, de forma circular, la cual cuenta con una superficie de ocupación de 3.4 m² (tres punto cuatro metros cuadrados) aproximadamente; la visitada manifiesta de viva voz que se le denomina como DUCHA; la cual se encuentra; construida con muros de madera (palizada), con una altura de 1.70 m, piso de concreto, techo de cuatro aguas con estructura de madera y palma, sin puerta; a dicho de la visitada está habilitado como regadera para aquellas habitaciones que no cuentan con regadera.



33 Al momento de la presente visita de inspección, se observó una cabaña de un nivel en operación de no reciente creación, la cual cuenta con una superficie de ocupación de 12.16 m² (doce punto dieciséis metros cuadrados) aproximadamente; la visitada manifiesta de viva voz que se le denomina como HABITACIÓN 11; cimentación de 40 cm a base de block, cemento y varilla, piso de concreto, paredes de madera (palizada), puertas y ventanas de madera y techo de cuatro aguas con estructura de madera y palma, a decir de la visitada no cuenta con baño.



Avenida La Costa, Smza 32, Mza 12, Lote 10, Cancún, Benito Juárez, Quintana Roo.

31 de 68

MONTO DE LA SANCIÓN: \$158,529.00 (SON: CIENTO CINCUENTA Y OCHO MIL QUINIENTOS VEINTINUEVE PESOS 00/100 M.N.).
CUMPLIMIENTO DE: 3 MEDIDAS CORRECTIVAS.

PROCURADURÍA FEDERAL DE PROTECCIÓN AL AMBIENTE

**DELEGACIÓN EN EL ESTADO DE QUINTANA ROO.
SUBDELEGACIÓN JURÍDICA.
INSPECCIONADO:**



SECRETARÍA DE MEDIO AMBIENTE
Y RECURSOS NATURALES

**EXPEDIENTE: PFFPA/29.3/2C.27.5/0091-15.
MATERIA: IMPACTO AMBIENTAL.
RESOLUCIÓN No: 0001/2017.**

***“Año del Centenario de la Promulgación de la Constitución
Política de los Estados Unidos Mexicanos”***

34 Al momento de la presente visita de inspección, se observó una construcción de un nivel en operación de no reciente creación, la cual cuenta con una superficie de ocupación de 143.38 m² (ciento cuarenta y tres punto treinta y ocho metros cuadrados) aproximadamente; la visitada manifiesta de viva voz que se le denomina como RESTAURANTE; dicha construcción está dividida en dos secciones; del lado sur se encuentra el área de cocina; construida a base de block, cemento y varilla, piso de concreto, paredes de block las cuales presentan un forrado con piedra dando un acabado de mampostería, con una altura de 2.10 m, en la parte trasera de la cocina se observaron seis tanques de gas, así como cajas de cartón y refresco, mientras que en la parte este de la cocina, se observaron cajas de cerveza y refresco; en la parte norte de la citada construcción, se encuentra el área de comensales, bar y cajas; misma que en una fracción de la parte noroeste y este, cuenta con ventanas de madera, mientras que la otra parte, se encuentra abierta; la construcción en su conjunto, tiene techo de dos aguas con estructura de madera y palma.



ÁREA DE COCINA



ÁREA DE COMENSALES



PROCURADURÍA FEDERAL DE PROTECCIÓN AL AMBIENTE

DELEGACIÓN EN EL ESTADO DE QUINTANA ROO.
SUBDELEGACIÓN JURÍDICA.
INSPECCIONADO



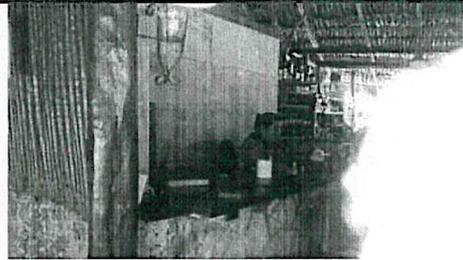
SECRETARÍA DE MEDIO AMBIENTE
Y RECURSOS NATURALES

EXPEDIENTE: PFFA/29.3/2C.27.5/0091-15.

MATERIA: IMPACTO AMBIENTAL.

RESOLUCIÓN No: 0001/2017.

*"Año del Centenario de la Promulgación de la Constitución
Política de los Estados Unidos Mexicanos"*



CAJA



BAR

35 Al momento de la presente visita de inspección, se observó una superficie de ocupación de 1, 749.8445 m² (mil setecientos cuarenta y nueve punto ocho mil cuatrocientos cuarenta y cinco metros cuadrados) aproximadamente; en la cual se localizan andadores o caminos que se conectan entre si y dan acceso a las construcciones, obras e instalaciones del construidos en material de concreto sobre sustrato arenoso o pedregoso, dependiendo donde se localicen estos, de no reciente construcción.



Avenida La Costa, Smza 32, Mza 12, Lote 10, Cancún, Benito Juárez, Quintana Roo.



MONTO DE LA SANCIÓN: \$158,529.00 (SON: CIENTO CINCUENTA Y OCHO MIL QUINIENTOS VEINTINUEVE PESOS 00/100 M.N.).
CUMPLIMIENTO DE: 3 MEDIDAS CORRECTIVAS.

PROCURADURÍA FEDERAL DE PROTECCIÓN AL AMBIENTE

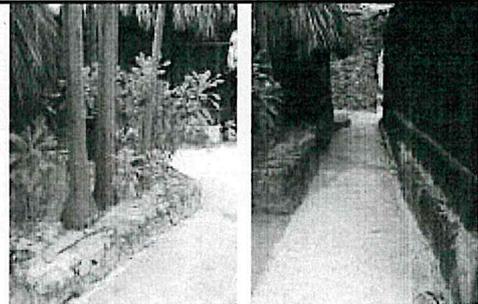
DELEGACIÓN EN EL ESTADO DE QUINTANA ROO.
SUBDELEGACIÓN JURÍDICA.
INSPECCIONADO:



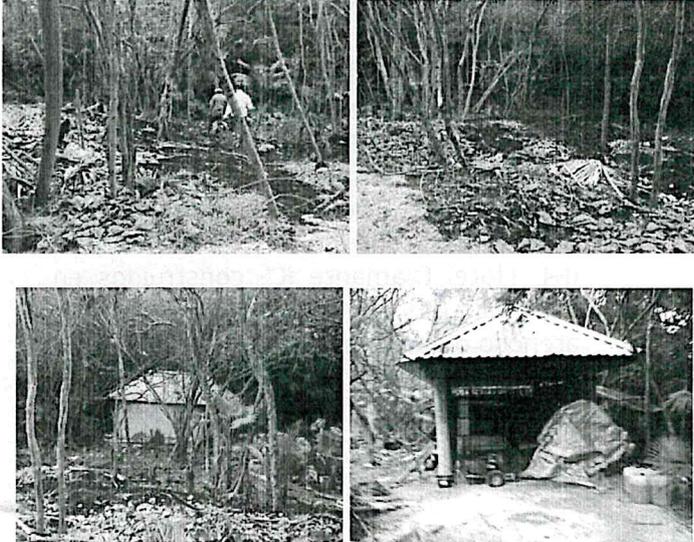
SECRETARÍA DE MEDIO AMBIENTE
Y RECURSOS NATURALES

EXPEDIENTE: PFFA/29.3/2C.27.5/0091-15.
MATERIA: IMPACTO AMBIENTAL.
RESOLUCIÓN No: 0001/2017.

*"Año del Centenario de la Promulgación de la Constitución
Política de los Estados Unidos Mexicanos"*



AREA 2

NO.	TIPO DE CONSTRUCCIONES, OBRAS, INSTALACIONES Y ACTIVIDADES	FOTOGRAFIAS
1	Al momento de la presente visita de inspección, se observó una superficie de ocupación de 354.48 m ² (trescientos cincuenta y cuatro punto cuarenta y ocho metros cuadrados) aproximadamente; donde se localiza un área donde se está llevando a cabo el acopio de sargazo y residuos de material vegetal, el relleno por fracciones de sascab y 2 construcciones de un nivel donde se localizan las plantas de luz y el acopio de leña. Asimismo, se observó una zona donde se está realizando el acopio de material de construcción.	



PROCURADURÍA FEDERAL DE PROTECCIÓN AL AMBIENTE

DELEGACIÓN EN EL ESTADO DE QUINTANA ROO.
SUBDELEGACIÓN JURÍDICA.
INSPECCIONADO:



SECRETARÍA DE MEDIO AMBIENTE
Y RECURSOS NATURALES

EXPEDIENTE: PFFPA/29.3/2C.27.5/0091-15.

MATERIA: IMPACTO AMBIENTAL.

RESOLUCIÓN No: 0001/2017.

*"Año del Centenario de la Promulgación de la Constitución
Política de los Estados Unidos Mexicanos"*



- 2 Al momento de la presente visita de inspección, se observó una superficie de ocupación de 204.832 m² (doscientos cuatro punto ochocientos treinta y dos metros cuadrados) aproximadamente; donde se localiza un área rellena con sascab la cual sirve como estacionamiento.



Ahora bien con independencia de lo anterior, y de las argumentaciones vertidas por el inspeccionado en el sentido de que ya existían dichas obras y construcciones en el predio motivo de la visita de inspección, se tiene que el día veintitrés de septiembre del dos mil quince, al constituirse los inspectores federales adscritos a esta Unidad Administrativa observaron a cinco trabajadores que estaban realizando actividades de construcción dentro de la vegetación de matorral costero, consistente en una barda, que a decir de la visitada es la barda perimetral que sustituiría la palizada que sirve de límite en el frente del predio del con una superficie de 15.40 m² y con medidas de 7 m de largo por 2.20 m de alto aproximadamente, construida a base de block, cemento y varilla, lo cual la hace ser una obra fija y permanente, de no fácil remoción, para cuya construcción se afectaron ejemplares de palma chit (*Thrinax radiata*), especie que se encuentra enlistada en la Norma Oficial Mexicana NOM-059-SEMARNAT-2010, en la categoría de especies amenazadas que en los términos de dicha Norma se definen como aquellas especies, o poblaciones de las mismas, que podrían llegar a encontrarse en peligro de desaparecer a corto o mediano plazos, si siguen operando los factores que inciden negativamente en su viabilidad,

[Handwritten signature]

Avenida La Costa, Smza 32, Mza 12, Lote 10, Cancún, Benito Juárez, Quintana Roo.

35 de 68

MONTO DE LA SANCIÓN: \$158,529.00 (SON: CIENTO CINCUENTA Y OCHO MIL QUINIENTOS VEINTINUEVE PESOS 00/100 M.N.).
CUMPLIMIENTO DE: 3 MEDIDAS CORRECTIVAS.

PROCURADURÍA FEDERAL DE PROTECCIÓN AL AMBIENTE

**DELEGACIÓN EN EL ESTADO DE QUINTANA ROO.
SUBDELEGACIÓN JURÍDICA.
INSPECCIONADO:**



SECRETARÍA DE MEDIO AMBIENTE
Y RECURSOS NATURALES

**EXPEDIENTE: PFFA/29.3/2C.27.5/0091-15.
MATERIA: IMPACTO AMBIENTAL.
RESOLUCIÓN No: 0001/2017.**

***“Año del Centenario de la Promulgación de la Constitución
Política de los Estados Unidos Mexicanos”***

al ocasionar el deterioro o modificación de su hábitat o disminuir directamente el tamaño de sus poblaciones, asimismo durante la visita de inspección se observó una zona donde se estaba realizando el acopio del material de construcción; en ese sentido y contrario a las manifestaciones vertidas por el Administrador Único de la persona moral denominada

en el sentido de que parte de la barda perimetral que se derrumbó siempre fue de piedra y cemento ya que era parte de la continuación de la cabaña F, y que también es de piedra y está construida en piedra y cemento y que dicha cabaña se menciona en la inspección realizada hace ya más de una década por esta misma autoridad; de lo circunstanciado en el acta de inspección número PFFA/29.3/2C.27.5/0091-15 de fecha veintitrés de septiembre del dos mil quince, se advierte que se llevaron a cabo obras y actividades de construcción de una barda dentro de la vegetación de matorral costero, con presencia de ejemplares de palma chit (*Thrinax radiata*), con el objeto de sustituir la barda palizada perimetral ya existente por una barda perimetral construida a base de block, cemento y varilla, sin contar previamente con la autorización o exención en materia de Impacto Ambiental, emitida por la Autoridad Normativa Federal Competente, en el ubicado en las coordenadas extremas UTM referidas en el DATUM WGS 84 Región 16 Norte X1=454215, Y1=2233264; X2=454157, Y2=2233169, a la altura del kilómetro 2.5 de la carretera Costera Tulum Ruinas-Punta Allen, localizado dentro del Parque Nacional Tulum, Municipio de Tulum, Estado de Quintana Roo.

Cabe mencionar que a pesar de que mediante el Decreto por el que se da cumplimiento a la ejecutoria derivada del juicio de amparo 496/2007-II-A, radicado en el Juzgado de Distrito en el Estado de Quintana Roo, promovido por publicado en el Diario Oficial de la Federación en fecha veintiuno de septiembre del dos mil doce, se dejó insubsistente la expropiación ordenada mediante el Decreto por el que, por causa de utilidad pública se declara Parque Nacional con el nombre de Tulum, una superficie de 664-32-13 Has, ubicada en el Municipio de Felipe Carrillo Puerto, Quintana Roo, publicado en el Diario Oficial de la Federación el 23 y 30 de abril de 1981, en sus artículos segundo al sexto y octavo, esto fue única y exclusivamente respecto de los predios identificados como fracciones 4, 5, 6, 7, 8 y lote 24 anexo, ubicados en la carretera costera Tulum Ruinas Punta Allen, KM. 2.5 en la calle s/n en el Municipio de Solidaridad en la Localidad de Tulum, Quintana Roo; sin embargo de acuerdo a los datos de los cuales se hizo llegar esta Autoridad para efectos de mejor proveer y que fueron ya valorados con anterioridad en el apartado correspondiente del presente, quedó demostrado que el “Hotel Diamante K” ubicado en las coordenadas extremas UTM referidas en el DATUM WGS 84 Región 16 Norte X1=454215, Y1=2233264; X2=454157, Y2=2233169, a la altura del kilómetro 2.5 de la carretera Costera Tulum Ruinas-Punta Allen, se encuentra ubicado dentro del polígono topográfico del Parque Nacional Tulum, el cual se encuentra conformado por los ecosistemas de

PROCURADURÍA FEDERAL DE PROTECCIÓN AL AMBIENTE

**DELEGACIÓN EN EL ESTADO DE QUINTANA ROO.
SUBDELEGACIÓN JURÍDICA.
INSPECCIONADO:**



SECRETARÍA DE MEDIO AMBIENTE
Y RECURSOS NATURALES

**EXPEDIENTE: PFFA/29.3/2C.27.5/0091-15.
MATERIA: IMPACTO AMBIENTAL.
RESOLUCIÓN No: 0001/2017.**

***"Año del Centenario de la Promulgación de la Constitución
Política de los Estados Unidos Mexicanos"***

duna costera, matorral costero y ecotono con presencia de vegetación de matorral costero y selva baja con presencia de especies de palma chit (*Thrinax radiata*) e iguana rayada (*Ctenosaura similis*), las cuales se encuentran catalogadas en la Norma Oficial Mexicana NOM-059-SEMARNAT-2010 sobre Protección Ambiental-Especies nativas de México de flora y fauna silvestre-Categorías de riesgo y especificaciones para su inclusión, exclusión o cambio-Lista de especies en riesgo, publicada en el Diario Oficial de la Federación el 30 de diciembre de 2010, bajo la categoría de amenazada, y por ende, para la realización de obras y actividades dentro del Parque Nacional Tulum, se requiere previamente ser sometidas al procedimiento de evaluación de impacto ambiental por parte de la Autoridad Federal Normativa Competente para efectos de evaluar los posibles impactos y establecer las medidas de mitigación para los mismos, con el objeto de obtener la autorización o exención correspondiente en Materia de Impacto Ambiental, la cual durante la visita de inspección y durante la sustanciación del presente procedimiento que se resuelve, no fue exhibida, lo que se traduce en las posibles infracciones a lo establecido en los preceptos legales antes invocado

Aunado a lo anterior, se advierte que el Administrador Único de la persona moral denominada manifiesta que pasadas fuertes tormentas de lluvia en Tulum, Quintana Roo, hicieron que una parte de 6m de una barda de 15 m y 2.20 m de alto, ya existente que siempre han rodeado y protegido al hotel, se desgajara, y que el personal de mantenimiento procedió a repararla inmediatamente debido a que se dejaba al Hotel y sus huéspedes en un estado de inseguridad, señalando que esa reparación no causó daño alguno a ningún tipo de especie de flora o fauna protegidas y que dicha situación se desvirtuaría en legales tiempo y forma dentro del plazo de diez días otorgado por esta H. Autoridad a foja 66 del acta de inspección referida, para lo cual ya se había comisionado a biólogos para desvirtuarlo, sin embargo, en ningún momento fue aportado algún otro medio de prueba con el que se acreditara que la reparación de la barda en cuestión no causó daño alguno a ningún tipo de especie de flora o fauna protegidas, por lo que su simple manifestación en tal sentido no logran desvirtuar las irregularidades circunstanciadas en el acta de inspección número PFFA/29.3/2C.27.5/0091-15 de fecha veintitrés de septiembre del dos mil quince, asimismo, es de precisarse, que corresponde a la Secretaría de Medio Ambiente y Recursos determinar previamente mediante el procedimiento de evaluación de impacto ambiental, los posibles impactos que pudiesen provocar las obras y actividades realizadas y establecer las medidas de mitigación para las mismas, exceptuando aquellas que no representan alguna afectación a los recursos naturales, sin embargo se omitió la obtención de la autorización correspondiente o su exención.

Avenida La Costa, Smza 32, Mza 12, Lote 10, Cancún, Benito Juárez, Quintana Roo.

37 de 68

MONTO DE LA SANCIÓN: \$158,529.00 (SON: CIENTO CINCUENTA Y OCHO MIL QUINIENTOS VEINTINUEVE PESOS 00/100 M.N.).
CUMPLIMIENTO DE: 3 MEDIDAS CORRECTIVAS.

PROCURADURÍA FEDERAL DE PROTECCIÓN AL AMBIENTE

**DELEGACIÓN EN EL ESTADO DE QUINTANA ROO.
SUBDELEGACIÓN JURÍDICA.
INSPECCIONADO:**



SECRETARÍA DE MEDIO AMBIENTE
Y RECURSOS NATURALES

**EXPEDIENTE: PFFPA/29.3/2C.27.5/0091-15.
MATERIA: IMPACTO AMBIENTAL.
RESOLUCIÓN No: 0001/2017.**

***“Año del Centenario de la Promulgación de la Constitución
Política de los Estados Unidos Mexicanos”***

Una vez analizados los autos del expediente en que se actúa, de conformidad con lo establecido en el artículo 197 del Código Federal de Procedimientos Civiles, de aplicación supletoria, y lo dispuesto en el artículo 2° de la Ley Federal de Procedimiento Administrativo, atendiendo a lo previsto en los artículos 1° último párrafo y 160 de la Ley General del Equilibrio Ecológico y la Protección al Ambiente esta Autoridad determina que los hechos y omisiones por los cuales la persona moral denominada

fue emplazada, no fueron subsanadas y desvirtuadas, ni fueron ofrecidas suficientes pruebas documentales para tener por desvirtuadas las irregularidades encontradas al momento de la diligencia de inspección número PFFPA/29.3/2C.27.5/0091-15 de fecha veintitrés de septiembre del dos mil quince, la cual, al ser un documento debidamente circunstanciado por Servidores Públicos en ejercicio de sus funciones y comisionado para tal efecto, cuenta con la presunción de validez y eficacia de conformidad con el numeral 8 de la Ley Federal de Procedimiento Administrativo, constituyéndose en un documento público con pleno valor probatorio en términos de los artículos 93 fracción II, 129 y 202 del Código Federal de Procedimientos Civiles de aplicación supletoria a los procedimientos administrativos de carácter federal; en ese sentido, lo asentado en el acta de inspección de referencia, hace prueba plena determinándose en base a los hechos y omisiones circunstanciados que se configura la infracción a lo establecido en el artículo 28 fracción IX y XI, 37 TER, 44, 46 fracción III y 50 de la Ley General del Equilibrio Ecológico y la Protección al Ambiente; artículo 5 incisos Q) y S) del Reglamento de la Ley General del Equilibrio Ecológico y la Protección al Ambiente en Materia de Evaluación del Impacto Ambiental; artículo 81 fracción II, inciso b), 88 fracción VII del Reglamento de la Ley General del Equilibrio Ecológico y la Protección al Ambiente en Materia de Áreas Naturales Protegidas, por no acreditar ante esta Autoridad, contar con la autorización o exención en Materia de Impacto Ambiental para llevar a cabo las obras y actividades realizadas en el ubicado en las coordenadas extremas

, localizado dentro del “Parque Nacional Tulum”, Municipio de Tulum, Estado de Quintana Roo, consistentes en la construcción de una fracción de barda perimetral construida a base de block, cemento y varilla, que forma parte de la cerca de palizada que delimita el predio con una superficie de 15.40 m², en un ecosistema de vegetación de matorral costero con presencia de ejemplares de palma chit (*Thrinax radiata*), la cual se encuentra catalogada en la Norma Oficial Mexicana NOM-059-SEMARNAT-2010 sobre Protección Ambiental-Especies nativas de México de flora y fauna silvestre-Categorías de riesgo y especificaciones para su inclusión, exclusión o cambio-Lista de especies en riesgo, publicada en el Diario Oficial de la Federación el 30 de diciembre de 2010, bajo la categoría de amenazada.

PROCURADURÍA FEDERAL DE PROTECCIÓN AL AMBIENTE

**DELEGACIÓN EN EL ESTADO DE QUINTANA ROO.
SUBDELEGACIÓN JURÍDICA.
INSPECCIONADO:**



SECRETARÍA DE MEDIO AMBIENTE
Y RECURSOS NATURALES

**EXPEDIENTE: PFFA/29.3/2C.27.5/0091-15.
MATERIA: IMPACTO AMBIENTAL.
RESOLUCIÓN No: 0001/2017.**

**"Año del Centenario de la Promulgación de la Constitución
Política de los Estados Unidos Mexicanos"**

Sirve de apoyo a lo anteriormente razonado, la siguiente jurisprudencia sustentada por el entonces Tribunal Fiscal de la Federación, actualmente Tribunal Federal de Justicia Fiscal y Administrativa, que a la letra dice:

ACTAS DE INSPECCIÓN.- PARA SU VALIDEZ REQUIEREN ESTAR DEBIDAMENTE CIRCUNSTANCIADAS.- Conforme con lo que establece la última parte del primer párrafo del artículo 16 Constitucional, para su validez las actas de inspección deben cumplir con el requisito de circunstanciación, que se traduce en hacer constar con toda claridad los hechos y omisiones observados durante la revisión, ya que éste es el fin principal de dichas actas, en virtud de que con base en ellas la autoridad emitirá, en su caso, la resolución que corresponda. (317)

Revisión No. 410/82.- Resuelta en sesión de 25 de septiembre de 1984, por mayoría de 7 votos y 1 en contra.

Revisión No. 952/83.- Resuelta en sesión de 12 de junio de 1985, por unanimidad de 7 votos.

Revisión No. 1711/86.- Resuelta en sesión de 13 de noviembre de 1987, por unanimidad de 6 votos.

(Texto aprobado en sesión de 23 de noviembre de 1987).

RTFF. Año IX, No. 95, Noviembre 1987, p. 498.

Así como el siguiente criterio jurisprudencial que a la letra señala:

ACTAS DE INSPECCIÓN.- VALOR PROBATORIO.- De conformidad con el Artículo 202 del Código Federal de Procedimientos Civiles, las actas de inspección al ser levantadas por funcionarios públicos, como son los inspectores, constituyen un documento público por lo que hace prueba plena de los hechos asentados en ella, salvo que se demuestre lo contrario.(406)

Revisión No. 124/84.- Resuelta en sesión de 17 de septiembre de 1985, por unanimidad de 8 votos.- Magistrado Ponente: Armando Díaz Olivares.- Secretaria: Lic. Ma. de Jesús Herrera Martínez.

PRECEDENTE:

Avenida La Costa, Smza 32, Mza 12, Lote 10, Cancún, Benito Juárez, Quintana Roo.



39 de 68

MONTO DE LA SANCIÓN: \$158,529.00 (SON: CIENTO CINCUENTA Y OCHO MIL QUINIENTOS VEINTINUEVE PESOS 00/100 M.N.).
CUMPLIMIENTO DE: 3 MEDIDAS CORRECTIVAS.

PROCURADURÍA FEDERAL DE PROTECCIÓN AL AMBIENTE

**DELEGACIÓN EN EL ESTADO DE QUINTANA ROO.
SUBDELEGACIÓN JURÍDICA.
INSPECCIONADO:**



SECRETARÍA DE MEDIO AMBIENTE
Y RECURSOS NATURALES

**EXPEDIENTE: PFFA/29.3/2C.27.5/0091-15.
MATERIA: IMPACTO AMBIENTAL.
RESOLUCIÓN No: 0001/2017.**

**“Año del Centenario de la Promulgación de la Constitución
Política de los Estados Unidos Mexicanos”**

Revisión No. 12/83.- Resuelta en sesión de 30 de agosto de 1984, por unanimidad de 6 votos.- Magistrado Ponente: Francisco Xavier Cárdenas Durán.- Secretario: Lic. Francisco de Jesús Arreola Chávez.

RTFF. Año VII, No. 69, septiembre de 1985, p. 251.

Aunado a lo anterior, dicha acta se encuentra motivada, fundamentada, y ajustada a derecho, ya que cumple cabalmente con los requisitos siguientes:

- La orden se emitió por escrito.
- Se emitió por autoridad competente, es decir, la Delegada de la Procuraduría Federal de Protección al Ambiente en el Estado de Quintana Roo.
- Se expresó el nombre de la persona a quien iba dirigido y el lugar a inspeccionarse.
- Se indicó el objeto de la misma.

Sirve de apoyo a lo anterior, las siguientes tesis:

VISITA DOMICILIARIA, ORDEN DE REQUISITOS QUE DEBEN SATISFACER.-

De conformidad con lo dispuesto por el artículo 16 constitucional la orden de visita domiciliaria expedida por autoridad administrativa debe satisfacer los siguientes requisitos: 1).- Constar en mandamiento escrito; 2).- Ser emitida por autoridad competente; 3).- Expresar el nombre de la persona respecto de la cual se ordena la visita y el lugar que debe inspeccionarse; 4).- El fin que se persiga con ella; y, 5).- Llenar los demás requisitos que fijan las leyes de la materia. Sin que demerite lo anterior el hecho de que las formalidades que el precepto constitucional de mérito establece se refieren únicamente a las órdenes de visita expedidas para verificar el cumplimiento de las obligaciones fiscales pero no a las emitidas por autoridad administrativa, ya que en la parte final del párrafo segundo de dicho artículo establece, en plural, "... sujetándose en estos casos a las leyes respectivas y a las formalidades prescritas para los cateos" y evidentemente se está refiriendo tanto a las órdenes de visitas administrativas en lo general como a las específicamente fiscales, pues de no ser así, la expresión se habría producido en singular.

TERCER TRIBUNAL COLEGIADO DEL SEGUNDO CIRCUITO.

Amparo directo 85/90. Katia S.A. 7 de junio de 1990. Unanimidad de votos.

Ponente: Ma. del Carmen Sánchez Hidalgo. Secretaria: María Concepción Alonso Flores.

Véase:

Jurisprudencia 332, Apéndice 1917-1985, Tercera Parte, página 564.

Registro No. 224312



PROCURADURÍA FEDERAL DE PROTECCIÓN AL AMBIENTE

DELEGACIÓN EN EL ESTADO DE QUINTANA ROO.
SUBDELEGACIÓN JURÍDICA.
INSPECCIONADO:



SECRETARÍA DE MEDIO AMBIENTE
Y RECURSOS NATURALES

EXPEDIENTE: PFFA/29.3/2C.27.5/0091-15.
MATERIA: IMPACTO AMBIENTAL.
RESOLUCIÓN No: 0001/2017.

**"Año del Centenario de la Promulgación de la Constitución
Política de los Estados Unidos Mexicanos"**

Localización:
Octava Época
Instancia: Tribunales Colegiados de Circuito
Fuente: Semanario Judicial de la Federación
VII, Enero de 1991
Página: 522
Tesis Aislada
Materia(s): Administrativa
Registró No. 206396

Localización:
Octava Época
Instancia: Segunda Sala
Fuente: Gaceta del Semanario Judicial de la Federación
68, Agosto de 1993
Página: 13
Tesis: 2a./J. 7/93
Jurisprudencia
Materia(s): Administrativa

ORDENES DE VISITA DOMICILIARIA, REQUISITOS QUE DEBEN CONTENER LAS.

De conformidad con lo establecido por la fracción II del artículo 16 constitucional y por la fracción III del artículo 38 del Código Fiscal de la Federación, tratándose de las órdenes de visita que tengan por objeto verificar el cumplimiento de las obligaciones fiscales, por un principio lógico y de seguridad jurídica, deben estar fundadas y motivadas y expresar el objeto o propósito de que se trate; requisitos para cuya completa satisfacción es necesario que se precisen en dichas órdenes, expresando por su nombre los impuestos de cuyo cumplimiento las autoridades fiscales pretenden verificar, pues ello permitirá que la persona visitada conozca cabalmente las obligaciones a su cargo que se van a revisar y que los visitadores se ajusten estrictamente a los renglones establecidos en la orden. Sólo mediante tal señalamiento, por tratarse de un acto de molestia para el gobernador, **se cumple con el requerimiento del artículo 16 constitucional, consistente en que las visitas deben sujetarse a las formalidades previstas para los cateos, como es el señalar los objetos que se buscan, lo que, en tratándose de órdenes de visita se satisface al precisar por su nombre los impuestos de cuyo cumplimiento se trate.** Adoptar el criterio contrario impediría, además, al gobernado cumplir con las obligaciones previstas en el artículo 45 del Código Fiscal de la Federación. Contradicción de tesis. Varios 40/90. Entre la sustentada por el Segundo Tribunal Colegiado del Quinto Circuito y las sustentadas por el Primer Tribunal Colegiado del Quinto Circuito y el Segundo Tribunal Colegiado del Cuarto



[Firma manuscrita]

Avenida La Costa, Smza 32, Mza 12, Lote 10, Cancún, Benito Juárez, Quintana Roo.

41 de 68

MONTO DE LA SANCIÓN: \$158,529.00 (SON: CIENTO CINCUENTA Y OCHO MIL QUINIENTOS VEINTINUEVE PESOS 00/100 M.N.).
CUMPLIMIENTO DE: 3 MEDIDAS CORRECTIVAS.

PROCURADURÍA FEDERAL DE PROTECCIÓN AL AMBIENTE

**DELEGACIÓN EN EL ESTADO DE QUINTANA ROO.
SUBDELEGACIÓN JURÍDICA.
INSPECCIONADO:**



SECRETARÍA DE MEDIO AMBIENTE
Y RECURSOS NATURALES

**EXPEDIENTE: PFFA/29.3/2C.27.5/0091-15.
MATERIA: IMPACTO AMBIENTAL.
RESOLUCIÓN No: 0001/2017.**

**“Año del Centenario de la Promulgación de la Constitución
Política de los Estados Unidos Mexicanos”**

Circuito. 19 de abril de 1993. Cinco votos. Ponente: Atanasio González Martínez. Secretario: Alfonso Soto Martínez.
Tesis de Jurisprudencia 7/93. Aprobada por la Segunda Sala de este alto Tribunal, en sesión privada de ocho de julio de mil novecientos noventa y tres, por unanimidad de cinco votos de los señores Ministros: Presidente Noé Castañón León, Atanasio González Martínez, Carlos de Silva Nava, José Manuel Villagordoa Lozano y Fausta Moreno Flores.
Véase:

Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta, Novena Época, Tomo VI, Diciembre de 1997, página 333, tesis por contradicción 2a./J. 59/97 de rubro "ORDEN DE VISITA DOMICILIADA, SU OBJETO."
Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta, Novena Época, Tomo XVI, octubre de 2002, página 391, tesis por contradicción 2a./J. 116/2002 de rubro "VISITAS DOMICILIARIAS. ES INNECESARIO QUE EN LA ORDEN RELATIVA SE PRECISE LA RAZON POR LA QUE SE ATRIBUYE AL SUJETO VISITADO LA CATEGORÍA DE CONTRIBUYENTE DIRECTO, SOLIDARIO O TERCERO."
Genealogía:
Apéndice 1917-1995, Tomo III, Primera Parte, tesis 509, página 367.

En este sentido, es de indicar que la carga de la prueba recayó en la persona moral inspeccionada, razón por la cual, si no estaba de acuerdo con lo circunstanciado en el acta referida, ni con las posibles infracciones señaladas en el acuerdo de emplazamiento número 0323/2016 de fecha veintidós de junio del dos mil dieciséis, mismo acuerdo que le fue debidamente notificado en fecha cuatro de julio del dos mil dieciséis, debió haber ofrecido los medios de prueba suficientes e idóneos para demostrar que al momento de la visita contaba con el documento con que acreditara que contaba con la autorización o exención correspondiente en materia de impacto ambiental, para realizar las obras y actividades circunstanciadas realizadas en el ubicado en las coordenadas extremas

, localizado dentro del "Parque Nacional Tulum", Municipio de Tulum, Estado de Quintana Roo, consistentes en la construcción de una fracción de barda perimetral construida a base de block, cemento y varilla, que forma parte de la cerca de palizada que delimita el predio con una superficie de 15.40 m², en un ecosistema de vegetación de matorral costero con presencia de ejemplares de palma chit (*Thrinax radiata*), la cual se encuentra catalogada en la Norma Oficial Mexicana NOM-059-SEMARNAT-2010 sobre Protección Ambiental-Especies nativas de México de flora y fauna silvestre-Categorías de riesgo y especificaciones para su inclusión, exclusión o cambio-Lista de especies en riesgo, publicada en el Diario Oficial de la

PROCURADURÍA FEDERAL DE PROTECCIÓN AL AMBIENTE

DELEGACIÓN EN EL ESTADO DE QUINTANA ROO.
SUBDELEGACIÓN JURÍDICA.
INSPECCIONADO:



SECRETARÍA DE MEDIO AMBIENTE
Y RECURSOS NATURALES

EXPEDIENTE: PFFA/29.3/2C.27.5/0091-15.
MATERIA: IMPACTO AMBIENTAL.
RESOLUCIÓN No: 0001/2017.

*"Año del Centenario de la Promulgación de la Constitución
Política de los Estados Unidos Mexicanos"*

Federación el 30 de diciembre de 2010, bajo la categoría de amenazada, sin embargo no fue presentada prueba suficiente e idónea para demostrar lo contrario.

Sirven de apoyo a lo anterior por analogía, los siguientes precedentes sustentados por el Tribunal Federal de Justicia Fiscal y Administrativa, que a la letra señalan:

"PRUEBA. CUANDO CORRESPONDE LA CARGA DE LA MISMA A LA AUTORIDAD FISCAL Y CUANDO AL CAUSANTE.- La situación de un causante frente a las afirmaciones de la autoridad fiscal difiere de cuando esas aseveraciones se hacen sin base alguna o cuando se hacen con base en datos asentados en un acta levantada de conformidad con los preceptos legales aplicables. En el primer caso la negativa por parte del causante traslada la carga de la prueba a la autoridad; en el segundo, habiéndosele dado a conocer al contribuyente los hechos asentados en el acta, será el quien tenga la carga de la prueba para desvirtuar tales hechos. Si bien es cierto que los hechos asentados en el acta no implican su veracidad absoluta, puesto que admiten prueba en contrario, también lo es que si ésta prueba no se aporta o no es idónea, deberá estarse a la presunción de legalidad de tales elementos."

Revisión 1729/81, visible en la Revista del Tribunal Fiscal de la Federación de septiembre de 1982, p. 124.

"PRUEBA. CUANDO TIENE LA CARGA DE LA PRUEBA EL ACTOR. Si el particular pretende que el procedimiento que utilizaron los auditores para determinar la omisión de ingresos, y que consignaron en el acta respectiva, no es el adecuado, legal o contablemente, corresponde a él acreditar su pretensión, ya sea mediante los elementos de prueba idóneos y/o los razonamientos jurídicos adecuados, según lo previsto por el artículo 220 del Código Fiscal; ya que las resoluciones fiscales tienen a su favor las presunciones de certeza y validez, mismas que no quedan destruidas por una simple negativa, sino que es necesario que se desvirtúen de manera fehaciente."

Revisión 739/79, sesión del 2 de julio de 1980, visible en la Hoja Informativa del mes de julio de 1980, de la Sala Superior del Tribunal Fiscal de la Federación.

Bajo esta tesitura es de concluirse que la persona moral denominada

logra desvirtuar las irregularidades asentadas en el acta de inspección número PFFA/29.3/2C.27.5/0091-15 de fecha veintitrés de septiembre del dos mil quince, realizadas en el

ubicado en las coordenadas extremas

, a la altura del kilómetro

Avenida La Costa, Smza 32, Mza 12, Lote 10, Cancún, Benito Juárez, Quintana Roo.

43 de 68

MONTO DE LA SANCIÓN: \$158,529.00 (SON: CIENTO CINCUENTA Y OCHO MIL QUINIENTOS VEINTINUEVE PESOS 00/100 M.N.).
CUMPLIMIENTO DE: 3 MEDIDAS CORRECTIVAS.

PROCURADURÍA FEDERAL DE PROTECCIÓN AL AMBIENTE

**DELEGACIÓN EN EL ESTADO DE QUINTANA ROO.
SUBDELEGACIÓN JURÍDICA.
INSPECCIONADO:**



SECRETARÍA DE MEDIO AMBIENTE
Y RECURSOS NATURALES

**EXPEDIENTE: PFFA/29.3/2C.27.5/0091-15.
MATERIA: IMPACTO AMBIENTAL.
RESOLUCIÓN No: 0001/2017.**

***“Año del Centenario de la Promulgación de la Constitución
Política de los Estados Unidos Mexicanos”***

, localizado dentro del Parque Nacional Tulum, Municipio de Tulum, Estado de Quintana Roo.

IV.- En este orden de ideas, esta Autoridad considera prudente señalar que el acto irregular a que se hace referencia, se trata de una acción constitutiva de infracción a las normas que guardan relación en Materia de Impacto Ambiental vigente, siendo el caso concreto que los hechos detectados en el sitio inspeccionado donde se desarrollaron las obras y actividades, por la persona moral denominada

no fueron desvirtuadas.

Esta Autoridad concluye que las irregularidades por las cuales fue emplazada a procedimiento administrativo la nombrada persona moral inspeccionada, no fueron desvirtuadas, toda vez que no exhibió la autorización o exención en Materia de Impacto Ambiental, para realizar una obras y actividades en el _____ ubicado en las coordenadas extremas UTM referidas en el

, localizado dentro del Parque Nacional Tulum, Municipio de Tulum, Estado de Quintana Roo, por lo que se determina incurrió en lo siguiente:

UNICO.- Infracción a lo establecido en el artículo 28 fracción IX y XI, 37 TER, 44, 46 fracción III y 50 de la Ley General del Equilibrio Ecológico y la Protección al Ambiente, artículo 5 incisos Q) y S) del Reglamento de la Ley General del Equilibrio Ecológico y la Protección al Ambiente en Materia de Evaluación del Impacto Ambiental, artículo 81 fracción II, inciso b), 88 fracción VII del Reglamento de la Ley General del Equilibrio Ecológico y la Protección al Ambiente en Materia de Áreas Naturales Protegidas, por no acreditar ante esta Autoridad, contar con la autorización o exención en Materia de Impacto Ambiental para llevar a cabo las obras y actividades realizadas en el _____ ubicado en las coordenadas extremas

localizado dentro del “Parque Nacional Tulum”, Municipio de Tulum, Estado de Quintana Roo, consistentes en la construcción de una fracción de barda perimetral construida



PROCURADURÍA FEDERAL DE PROTECCIÓN AL AMBIENTE

DELEGACIÓN EN EL ESTADO DE QUINTANA ROO.
SUBDELEGACIÓN JURÍDICA.
INSPECCIONADO:



SECRETARÍA DE MEDIO AMBIENTE
Y RECURSOS NATURALES

EXPEDIENTE: PFFA/29.3/2C.27.5/0091-15.

MATERIA: IMPACTO AMBIENTAL.

RESOLUCIÓN No: 0001/2017.

*"Año del Centenario de la Promulgación de la Constitución
Política de los Estados Unidos Mexicanos"*

a base de block, cemento y varilla, que forma parte de la cerca de palizada que delimita el predio con una superficie de 15.40 m², en un ecosistema de vegetación de matorral costero con presencia de ejemplares de palma chit (*Thrinax radiata*), la cual se encuentra catalogada en la Norma Oficial Mexicana NOM-059-SEMARNAT-2010 sobre Protección Ambiental-Especies nativas de México de flora y fauna silvestre-Categorías de riesgo y especificaciones para su inclusión, exclusión o cambio-Lista de especies en riesgo, publicada en el Diario Oficial de la Federación el 30 de diciembre de 2010, bajo la categoría de amenazada, lo cual fue debidamente circunstanciado en el acta de inspección número PFFA/29.3/2C.27.5/0091-15 de fecha veintitrés de septiembre del dos mil quince, misma que se aprecia a continuación:



Cerca de palizada que delimita las construcciones, obras e instalaciones del



Avenida La Costa, Smza 32, Mza 12, Lote 10, Cancún, Benito Juárez, Quintana Roo.

45 de 68

MONTO DE LA SANCIÓN: \$158,529.00 (SON: CIENTO CINCUENTA Y OCHO MIL QUINIENTOS VEINTINUEVE PESOS 00/100 M.N.).
CUMPLIMIENTO DE: 3 MEDIDAS CORRECTIVAS.

PROCURADURÍA FEDERAL DE PROTECCIÓN AL AMBIENTE

DELEGACIÓN EN EL ESTADO DE QUINTANA ROO.
SUBDELEGACIÓN JURÍDICA.
INSPECCIONADO:



SECRETARÍA DE MEDIO AMBIENTE
Y RECURSOS NATURALES

EXPEDIENTE: PPPA/29.37/20.27.57/0091-15.

MATERIA: IMPACTO AMBIENTAL.

RESOLUCIÓN No: 0001/2017.

*“Año del Centenario de la Promulgación de la Constitución
Política de los Estados Unidos Mexicanos”*



DELEGACIÓN QUINTANA ROO
PROCURADURÍA FEDERAL
PROTECCIÓN AL AMBIENTE

Avenida La Costa, Smza 32, Mza 12, Lote 10, Cancún, Benito Juárez, Quintana Roo.

46 de 68

MONTO DE LA SANCIÓN: \$158,529.00 (SON:
CIENTO CINCUENTA Y OCHO MIL QUINIENTOS
VEINTINUEVE PESOS 00/100 M.N.).
CUMPLIMIENTO DE: 3 MEDIDAS CORRECTIVAS.

PROCURADURÍA FEDERAL DE PROTECCIÓN AL AMBIENTE

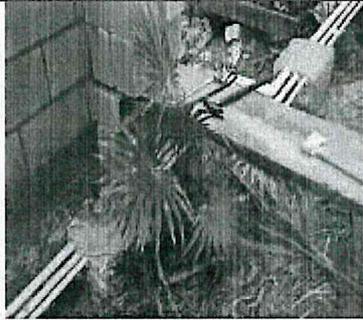
DELEGACIÓN EN EL ESTADO DE QUINTANA ROO.
SUBDELEGACIÓN JURÍDICA.
INSPECCIONADO:



SECRETARÍA DE MEDIO AMBIENTE
Y RECURSOS NATURALES

EXPEDIENTE: PFFA/29.3/2C.27.5/0091-15.
MATERIA: IMPACTO AMBIENTAL.
RESOLUCIÓN No: 0001/2017.

*"Año del Centenario de la Promulgación de la Constitución
Política de los Estados Unidos Mexicanos"*



V.- Toda vez que de las constancias que conforman el presente procedimiento obran elementos de convicción suficientes para atribuir a la persona moral denominada

, las irregularidades observadas durante la visita de inspección de fecha veintitrés de septiembre de dos mil dieciséis, por lo que se actualiza la hipótesis prevista en el numeral 171 de la Ley General del Equilibrio Ecológico y la Protección al Ambiente, que establece la posibilidad para esta autoridad ambiental de imponer una o más de las sanciones contempladas en dicho precepto, por lo que para la debida individualización se tomará en consideración los criterios previstos en el artículo 173 de la citada Ley General, en relación con el diverso 70 de la Ley Federal de Procedimiento Administrativo, lo que se efectúa en los siguientes términos:

A).- EN CUANTO A LA GRAVEDAD DE LA INFRACCIÓN: En cuanto a los daños producidos por la comisión de la infracción administrativa, se desprende que estos son graves, ya que de los hechos asentados en el acta de inspección PFFA/29.3/2C.27.5/0091-15 de fecha veintitrés de septiembre del dos mil quince, se advierte que la persona moral denominada

realizó obras y actividades en el ubicado en las coordenadas extremas

, localizado dentro del , Municipio de Tulum, Estado de Quintana Roo, consistentes en la construcción de una fracción de barda perimetral construida a base de block, cemento y varilla, que forma parte de la cerca de palizada que delimita el predio con una superficie de 15.40 m², en un ecosistema de vegetación de matorral costero con presencia de ejemplares de palma chit (*Thrinax radiata*), la cual se encuentra catalogada en la Norma Oficial Mexicana NOM-059-SEMARNAT-2010 sobre Protección Ambiental-Especies nativas de México de flora y fauna

Avenida La Costa, Smza 32, Mza 12, Lote 10, Cancún, Benito Juárez, Quintana Roo.

47 de 68

MONTO DE LA SANCIÓN: \$158,529.00 (SON: CIENTO CINCUENTA Y OCHO MIL QUINIENTOS VEINTINUEVE PESOS 00/100 M.N.).
CUMPLIMIENTO DE: 3 MEDIDAS CORRECTIVAS.

PROCURADURÍA FEDERAL DE PROTECCIÓN AL AMBIENTE

**DELEGACIÓN EN EL ESTADO DE QUINTANA ROO.
SUBDELEGACIÓN JURÍDICA.
INSPECCIONADO:**



SECRETARÍA DE MEDIO AMBIENTE
Y RECURSOS NATURALES

**EXPEDIENTE: PFFPA/29.3/2C.27.5/0091-15.
MATERIA: IMPACTO AMBIENTAL.
RESOLUCIÓN No: 0001/2017.**

***“Año del Centenario de la Promulgación de la Constitución
Política de los Estados Unidos Mexicanos”***

silvestre-Categorías de riesgo y especificaciones para su inclusión, exclusión o cambio-Lista de especies en riesgo, publicada en el Diario Oficial de la Federación el 30 de diciembre de 2010, bajo la categoría de amenazada, sin contar con la autorización en materia de Impacto Ambiental, emitida por la Autoridad Federal Normativa Competente.

Asimismo al haberse realizado las obras y actividades aludidas dentro o sobre el ecosistema de vegetación de matorral costero con presencia de ejemplares de palma chit (*Thrinax radiata*), la cual se encuentra catalogada en la Norma Oficial Mexicana NOM-059-SEMARNAT-2010 sobre Protección Ambiental-Especies nativas de México de flora y fauna silvestre-Categorías de riesgo y especificaciones para su inclusión, exclusión o cambio-Lista de especies en riesgo, publicada en el Diario Oficial de la Federación el 30 de diciembre de 2010, bajo la categoría de amenazada, sin haber sido sometidas a la evaluación de impacto ambiental que pudieran ocasionar las mismas, se está contribuyendo a la destrucción de dichos ecosistemas, ya que la eliminación de vegetación crea fragmentación de hábitat de los sitios, la pérdida de hábitat es la razón más importante de la extinción de especies en los últimos tiempos, al disminuir el hábitat, se ve afectada su distribución del hábitat restante por una falta de continuidad. Esto produce finalmente la fragmentación del hábitat original, que ahora existe como parches fragmentados, lo que significa que una población que vive en un hábitat original se ve reducido a un tamaño total más pequeño, esto quiere decir que son divididos en poblaciones múltiples.

De esta manera, la función de protección aplicada bajo atribuciones conferidas a la Procuraduría Federal de Protección al Ambiente no es más que la observancia del conjunto de prácticas, normas y controles encaminados a lograr la perpetuación de la diversidad biótica y los ecosistemas de los cuales hacen parte las diversas especies de la biota para garantizar, a la vez, la perpetuidad de los procesos ecológicos para llevarnos a la conservación de nuestros recursos naturales que implica el uso sostenido e inclusive la vinculación de nuevos recursos a la economía, mediante toda una gama de modalidades de usos permisibles que oscilan desde las áreas destinadas expresamente a la protección en grado sumo pasando por toda una gradación, hasta las áreas con alta intensidad de uso limitado apenas por aquellas prácticas destinadas a mantener el máximo aprovechamiento posible, conforme a sus características ecológicas.

De esta forma, para el logro de un desarrollo social y económico sostenido, resulta indispensable que la protección se integre con la conservación, como resultado de un cuidadoso proceso de planificación que contemple la apropiada utilización de los recursos naturales y las ventajas o inconvenientes a corto y largo plazo para la utilización de tales recursos, así como los deterioros ambientales que de tal desarrollo propuesto puedan derivarse.

PROCURADURÍA FEDERAL DE PROTECCIÓN AL AMBIENTE

DELEGACIÓN EN EL ESTADO DE QUINTANA ROO.

SUBDELEGACIÓN JURÍDICA.

INSPECCIONADO:



SECRETARÍA DE MEDIO AMBIENTE
Y RECURSOS NATURALES

EXPEDIENTE: PFFA/29.3/2C.27.5/0091-15.

MATERIA: IMPACTO AMBIENTAL.

RESOLUCIÓN No: 0001/2017.

*"Año del Centenario de la Promulgación de la Constitución
Política de los Estados Unidos Mexicanos"*

Señalado lo anterior, es importante entender la importancia de los ecosistemas, mismo que se define como la unidad funcional básica de interacción de los organismos vivos entre sí y de éstos con el ambiente, en un espacio y tiempo determinados.

Lo anterior es uno de los argumentos que respaldan la necesidad de considerar para las obras y actividades que implican la afectación de un ecosistema de vegetación de matorral costero con presencia de ejemplares de palma chit (*Thrinax radiata*), la cual se encuentra catalogada en la Norma Oficial Mexicana NOM-059-SEMARNAT-2010 sobre Protección Ambiental-Especies nativas de México de flora y fauna silvestre-Categorías de riesgo y especificaciones para su inclusión, exclusión o cambio-Lista de especies en riesgo, publicada en el Diario Oficial de la Federación el 30 de diciembre de 2010, bajo la categoría de amenazada, debe sujetarse a una autorización, que se considera un instrumento de política ambiental a través del cual la Secretaría de Medio Ambiente y Recursos Naturales establece las condiciones a que debe sujetarse la realización de obras y actividades que por su tipo, característica o magnitud, pueden causar desequilibrio ecológico o rebasar los límites y condiciones establecidos en las disposiciones aplicables para proteger el ambiente y preservar y restaurar los ecosistemas, a fin de evitar o reducir al mínimo sus efectos negativos sobre el medio ambiente.

Siendo que es a través de dicho procedimiento, la Secretaría de Medio Ambiente y Recursos Naturales se encuentra en posibilidad de determinar la procedencia o no de los proyectos que los particulares ponen a su consideración, así como las medidas de mitigación o compensación que en su caso deban tomarse, por lo que las actividades que no fueron sometidas a dicho procedimiento equivalen a una falta de estudio y que puede traer como secuelas un daño o deterioro grave de los recursos naturales o en todo caso provocar que los impactos que en su momento pudieron reducirse al mínimo no se disminuyeran.

De igual manera, la gestión ambiental es considerada como el conjunto de actos normativos y materiales que buscan una ordenación del ambiente, que van desde la formulación de la política ambiental hasta la realización de acciones materiales que tienen ese propósito. En la gestión ambiental se incluye actos no solo de las autoridades gubernamentales, sino también de la llamada Sociedad Civil, integrada por personas, grupo y organizaciones sociales y privadas. Por ello es fundamental que la Sociedad, cuente con las autorizaciones correspondientes y necesarias para prevenir, evitar, mitigar y compensar oportunamente, los efectos adversos sobre el ambiente y los recursos naturales que se generen por la realización de procesos productivos y de consumo, así como para remediar los daños que, en su caso, se ocasionen.

Avenida La Costa, Smza 32, Mza 12, Lote 10, Cancún, Benito Juárez, Quintana Roo.

49 de 68

MONTO DE LA SANCIÓN: \$158,529.00 (SON: CIENTO CINCUENTA Y OCHO MIL QUINIENTOS VEINTINUEVE PESOS 00/100 M.N.).
CUMPLIMIENTO DE: 3 MEDIDAS CORRECTIVAS.

PROCURADURÍA FEDERAL DE PROTECCIÓN AL AMBIENTE

**DELEGACIÓN EN EL ESTADO DE QUINTANA ROO.
SUBDELEGACIÓN JURÍDICA.
INSPECCIONADO:**



SECRETARÍA DE MEDIO AMBIENTE
Y RECURSOS NATURALES

**EXPEDIENTE: PFFPA/29.3/2C.27.5/0091-15.
MATERIA: IMPACTO AMBIENTAL.
RESOLUCIÓN No: 0001/2017.**

***“Año del Centenario de la Promulgación de la Constitución
Política de los Estados Unidos Mexicanos”***

Las autoridades y los particulares deberán asumir las responsabilidad de la protección del equilibrio ecológico, la prevención de las causas que los generan, es el medio más eficaz para evitar los desequilibrios ecológicos.

Son obligatorios para el Ejecutivo Federal y por tanto para sus dependencias y entidades, en la formulación y conducción de la política ambiental y en la expedición de normas oficiales mexicanas y demás instrumentos previstos en la Ley General del Equilibrio Ecológico y la Protección al Ambiente. A partir de ello los principios de prevención y “quien contamina paga”, o quien contamina asume los costos ambientales de sus actividades, deberán ser considerados en la regulación de conductas que generen efectos negativos al ambiente y los recursos naturales, emisión de normatividad, otorgamiento de permisos o autorizaciones, acciones de inspección y vigilancia, diseño y aplicación de instrumentos económicos, autorregulación, etcétera. Al realizar actividades y obras sin la Autorización en Materia de Impacto Ambiental, emitida por la Secretaría de Medio Ambiente y Recursos Naturales se violenta el artículo 1 de la Ley General del Equilibrio Ecológico y la Protección al Ambiente, la cual a letra dice:

ARTÍCULO 1o.- *La presente Ley es reglamentaria de las disposiciones de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos que se refieren a la preservación y restauración del equilibrio ecológico, así como a la protección al ambiente, en el territorio nacional y las zonas sobre las que la nación ejerce su soberanía y jurisdicción. Sus disposiciones son de orden público e interés social y tienen por objeto propiciar el desarrollo sustentable y establecer las bases para:*

I.- *Garantizar el derecho de toda persona a vivir en un medio ambiente adecuado para su desarrollo, salud y bienestar;*

II.- *Definir los principios de la política ambiental y los instrumentos para su aplicación;*

III.- *La preservación, la restauración y el mejoramiento del ambiente;*

IV.- *La preservación y protección de la biodiversidad, así como el establecimiento y administración de las áreas naturales protegidas;*

V.- *El aprovechamiento sustentable, la preservación y, en su caso, la restauración del suelo, el agua y los demás recursos naturales, de manera que sean compatibles la obtención de beneficios económicos y las actividades de la sociedad con la preservación de los ecosistemas;*

VI.- *La prevención y el control de la contaminación del aire, agua y suelo;*

VII.- *Garantizar la participación corresponsable de las personas, en forma individual o colectiva, en la preservación y restauración del equilibrio ecológico y la protección al ambiente;*



Avenida La Costa, Smza 32, Mza 12, Lote 10, Cancún, Benito Juárez, Quintana Roo.

50 de 68

MONTO DE LA SANCIÓN: \$158,529.00 (SON: CIENTO CINCUENTA Y OCHO MIL QUINIENTOS VEINTINUEVE PESOS 00/100 M.N.).
CUMPLIMIENTO DE: 3 MEDIDAS CORRECTIVAS.

PROCURADURÍA FEDERAL DE PROTECCIÓN AL AMBIENTE

**DELEGACIÓN EN EL ESTADO DE QUINTANA ROO.
SUBDELEGACIÓN JURÍDICA.
INSPECCIONADO:**



SECRETARÍA DE MEDIO AMBIENTE
Y RECURSOS NATURALES

**EXPEDIENTE: PFFA/29.3/2C.27.5/0091-15.
MATERIA: IMPACTO AMBIENTAL.
RESOLUCIÓN No: 0001/2017.**

**“Año del Centenario de la Promulgación de la Constitución
Política de los Estados Unidos Mexicanos”**

- VIII.-** El ejercicio de las atribuciones que en materia ambiental corresponde a la Federación, los Estados, el Distrito Federal y los Municipios, bajo el principio de concurrencia previsto en el artículo 73 fracción XXIX - G de la Constitución;
- IX.-** El establecimiento de los mecanismos de coordinación, inducción y concertación entre autoridades, entre éstas y los sectores social y privado, así como con personas y grupos sociales, en materia ambiental, y
- X.-** El establecimiento de medidas de control y de seguridad para garantizar el cumplimiento y la aplicación de esta Ley y de las disposiciones que de ella se deriven, así como para la imposición de las sanciones administrativas y penales que correspondan.

En todo lo no previsto en la presente Ley, se aplicarán las disposiciones contenidas en otras leyes relacionadas con las materias que regula este ordenamiento.

Aunado a lo anterior, es de subrayar que en el artículo 4º párrafo Quinto de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, prevé que toda persona tiene derecho a un medio ambiente sano para su desarrollo y bienestar, en consecuencia, todos nos encontramos obligados a preservar nuestro ambiente; Asimismo, se cita el artículo en comento para mejor apreciación:

“ARTÍCULO 4o....”

[...]

“Toda persona tiene derecho a un medio ambiente sano para su desarrollo y bienestar.”

Sirve de apoyo a lo antes indicado las siguientes tesis jurisprudenciales:

DERECHO A UN MEDIO AMBIENTE ADECUADO PARA EL DESARROLLO Y BIENESTAR. ASPECTOS EN QUE SE DESARROLLA. El derecho a un medio ambiente adecuado para el desarrollo y bienestar de las personas, que como derecho fundamental y garantía individual consagra el artículo 4o., párrafo quinto, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, se desarrolla en dos aspectos: a) en un poder de exigencia y un deber de respeto erga omnes a preservar la sustentabilidad del entorno ambiental, que implica la no afectación ni lesión a éste (eficacia horizontal de los derechos fundamentales); y b) en la obligación correlativa de las autoridades de vigilancia, conservación y garantía de que sean atendidas las regulaciones pertinentes (eficacia vertical).

CUARTO TRIBUNAL COLEGIADO EN MATERIA ADMINISTRATIVA DEL PRIMER CIRCUITO.



Avenida La Costa, Smza 32, Mza 12, Lote 10, Cancún, Benito Juárez, Quintana Roo.

51 de 68

MONTO DE LA SANCIÓN: \$158,529.00 (SON: CIENTO CINCUENTA Y OCHO MIL QUINIENTOS VEINTINUEVE PESOS 00/100 M.N.).
CUMPLIMIENTO DE: 3 MEDIDAS CORRECTIVAS.

PROCURADURÍA FEDERAL DE PROTECCIÓN AL AMBIENTE

**DELEGACIÓN EN EL ESTADO DE QUINTANA ROO.
SUBDELEGACIÓN JURÍDICA.
INSPECCIONADO:**



SECRETARÍA DE MEDIO AMBIENTE
Y RECURSOS NATURALES

**EXPEDIENTE: PFFA/29.3/2C.27.5/0091-15.
MATERIA: IMPACTO AMBIENTAL.
RESOLUCIÓN No: 0001/2017.**

**"Año del Centenario de la Promulgación de la Constitución
Política de los Estados Unidos Mexicanos"**

Amparo en revisión 496/2006. Ticic Asociación de Nativos y Colonos de San Pedro Tláhuac, A.C. 17 de enero de 2007. Unanimidad de votos. Ponente: Jean Claude Tron Petit. Secretaria: Sandra Ibarra Valdez.

MEDIO AMBIENTE ADECUADO PARA EL DESARROLLO Y BIENESTAR. CONCEPTO, REGULACIÓN Y CONCRECIÓN DE ESA GARANTÍA. El artículo 4o., párrafo quinto, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, adicionado el 28 de junio de 1999, consagra el derecho subjetivo que tiene todo individuo a un medio ambiente adecuado para su desarrollo y bienestar. Asimismo, la preservación y restauración del equilibrio ecológico y la protección al medio ambiente en el territorio nacional está regulada directamente por la Carta Magna, dada la gran relevancia que tiene esta materia. En este sentido, la protección del medio ambiente y los recursos naturales es de tal importancia que significa el "interés social" de la sociedad mexicana e implica y justifica, en cuanto resulten indisponibles, restricciones estrictamente necesarias y conducentes a preservar y mantener ese interés, precisa y puntualmente, en las leyes que establecen el orden público. Es así, que la Norma Oficial Mexicana de Emergencia NOM-EM-136-ECOL-2002, protección ambiental-especificaciones para la conservación de mamíferos marinos en cautiverio, en sus puntos 5.8.7 y 5.8.7.1, prohíbe la exhibición temporal o itinerante de los cetáceos. Ahora bien, de los artículos 4o., párrafo cuarto, 25, párrafo sexto y 73, fracción XXIX-G, de la Constitución Federal, interpretados de manera sistemática, causal teleológica y por principios, se advierte que protegen el derecho de las personas a un medio ambiente adecuado para su desarrollo y bienestar, el adecuado uso y explotación de los recursos naturales, la preservación y restauración del equilibrio ecológico y el desarrollo sustentable. La protección de un medio ambiente adecuado para el desarrollo y bienestar, así como la necesidad de proteger los recursos naturales y la preservación y restauración del equilibrio ecológico son principios fundamentales que buscó proteger el Constituyente y, si bien, éste no define de manera concreta y específica cómo es que ha de darse dicha protección, precisamente la definición de su contenido debe hacerse con base en una interpretación sistemática, coordinada y complementaria de los ordenamientos que tiendan a encontrar, desentrañar y promover los principios y valores fundamentales que inspiraron al Poder Reformador.

CUARTO TRIBUNAL COLEGIADO EN MATERIA ADMINISTRATIVA DEL PRIMER CIRCUITO. Amparo en revisión 28/2004. Convimar, S.A. de C.V. 26 de mayo de 2004. Unanimidad de votos. Ponente: Jean Claude Tron Petit. Secretaria: Cristina Fuentes Macías.

B).- EN CUANTO A LAS CONDICIONES ECONÓMICAS: De las constancias que obran en el expediente al rubro citado, se desprende que tanto durante la visita de inspección, así como en el acuerdo de emplazamiento, se le solicitó a la persona moral inspeccionada que presentara la documentación con que contara para acreditar sus condiciones económicas para los efectos de lo

PROCURADURÍA FEDERAL DE PROTECCIÓN AL AMBIENTE

DELEGACIÓN EN EL ESTADO DE QUINTANA ROO.
SUBDELEGACIÓN JURÍDICA.
INSPECCIONADO:



SECRETARÍA DE MEDIO AMBIENTE
Y RECURSOS NATURALES

EXPEDIENTE: PFFA/29.3/2C.27.5/0091-15.
MATERIA: IMPACTO AMBIENTAL.
RESOLUCIÓN No: 0001/2017.

*"Año del Centenario de la Promulgación de la Constitución
Política de los Estados Unidos Mexicanos"*

previsto en el artículo 173 de la Ley General del Equilibrio Ecológico y la Protección al Ambiente, sin que a la fecha de la presente resolución, haya presentado documento alguno con ese fin, por lo que se procede a determinar sus condiciones económicas conforme a los elementos con que se cuenta en el expediente administrativo en que se actúa.

Primeramente, se reitera que la persona moral denominada

hizo caso omiso de acreditar su situación económica, por lo que no lo acredita durante el procedimiento administrativo, conforme a lo establecido en el artículo 81 del Código Federal de Procedimientos Civiles de aplicación supletoria que establece:

"ARTICULO 81.- El actor debe probar los hechos constitutivos de su acción y el reo los de sus excepciones. "

Sirve de apoyo a lo anterior, la Tesis número VI.3o.A.91 A, de la Novena Época, pronunciada por el Tercer Tribunal Colegiado en Materia Administrativa del Sexto Circuito, visible en el Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta, Tomo: XVI, Septiembre de 2002, Página: 1419, y que es del tenor siguiente:

PRUEBA, CARGA DE LA PRUEBA, EN EL JUICIO FISCAL. De conformidad con el artículo 81 del Código Federal de Procedimientos Civiles, de aplicación supletoria en los juicios fiscales por disposición del artículo 5o., segundo párrafo, del Código Fiscal de la Federación, al actor corresponde probar los hechos constitutivos de su acción y al reo (demandado) los de sus excepciones. Por tanto, cuando en el juicio fiscal exista necesidad de aportar alguna prueba para dilucidar un punto de hecho, tocará a la parte interesada en demostrarlo gestionar la preparación y desahogo de tal medio de convicción, pues en ella recae la carga procesal, y no arrojarla al tribunal con el pretexto de que tiene facultades para allegarse de los datos que estime pertinentes para conocer la verdad, en términos del numeral 79 del citado código adjetivo, en tanto dicha atribución no destruye la regla del 81, ni pueden las partes enmendar su omisión con ese traslado de carga. De otra forma, se rompería el principio de equilibrio procesal que debe observarse en todo litigio.

TERCER TRIBUNAL COLEGIADO EN MATERIA ADMINISTRATIVA DEL SEXTO CIRCUITO.

Revisión fiscal 96/2002. Administrador Local Jurídico de Puebla Norte. 20 de junio de 2002. Unanimidad de votos. Ponente: Víctor Antonio Pescador Cano. Secretario: José Guerrero Durán.



Avenida La Costa, Smza 32, Mza 12, Lote 10, Cancún, Benito Juárez, Quintana Roo.

53 de 68

MONTO DE LA SANCIÓN: \$158,529.00 (SON: CIENTO CINCUENTA Y OCHO MIL QUINIENTOS VEINTINUEVE PESOS 00/100 M.N.).
CUMPLIMIENTO DE: 3 MEDIDAS CORRECTIVAS.

PROCURADURÍA FEDERAL DE PROTECCIÓN AL AMBIENTE

DELEGACIÓN EN EL ESTADO DE QUINTANA ROO.
SUBDELEGACIÓN JURÍDICA.
INSPECCIONADO:



SECRETARÍA DE MEDIO AMBIENTE
Y RECURSOS NATURALES

EXPEDIENTE: PFFA/29.3/2C.27.5/0091-15.
MATERIA: IMPACTO AMBIENTAL.
RESOLUCIÓN No: 0001/2017.

***“Año del Centenario de la Promulgación de la Constitución
Política de los Estados Unidos Mexicanos”***

En ese sentido, de las documentales existentes en autos del presente procedimiento, se advierte la documental pública consistente en la Escritura Pública número de fecha veinticinco de abril de mil novecientos noventa y seis, mediante la cual se constituye la sociedad denominada ‘ por los señores

con el objeto de comprar, vender, adquirir distribuir, importar, exportar, fabricar, comercializar y en general, negociar con toda clase de productos industriales y comerciales, por cuenta propia o ajena, en la República Mexicana o en el extranjero, principalmente con equipo de materiales relacionados con casetas de larga distancia y ropa en general entre otros, aunado a lo anterior, las obras y actividades circunstanciadas en el acta de inspección número PFFA/29.3/2C.27.5/0091-15 de fecha veintitrés de septiembre del dos mil quince, fueron realizadas en el ubicado en las coordenadas extremas

localizado dentro del Parque Nacional Tulum, Municipio de Tulum, Estado de Quintana Roo, el cual desarrolla servicios de hotelería, por lo que sin lugar a dudas, dichas actividades le genera ingresos económicos que redundan en su beneficio lo cual constituye un hecho notorio de conformidad con lo dispuesto en el numeral 88 del Código Federal de Procedimientos Civiles de aplicación supletoria, en ese sentido, esta Autoridad considera que las condiciones económicas de la infractora no pueden considerarse precarias e insuficientes sino por el contrario se determina que son **óptimas y suficientes** para poder solventar la multa a que se ha hecho acreedora con motivo de la infracción cometida a la normativa ambiental federal que se verificó, máxime que no fue ofrecido medio de prueba alguno con el que se demostrara su insolvencia o que se encuentra en quiebra.

C).- RESPECTO A QUE SI EL INFRACTOR ES O NO REINCIDENTE: Que el artículo 171 de la Ley General del Equilibrio Ecológico y la Protección al Ambiente, vigente, señala que se considerará reincidente al infractor que incurra más de una vez en conductas que impliquen infracciones a un mismo precepto, en un periodo de dos años, contados a partir de la fecha en que se levante el acta en que se hizo constar la primera infracción, siempre que ésta no hubiese sido desvirtuada.

Respecto a lo anterior, en el caso que nos ocupa y de una revisión realizada a los archivos de esta Procuraduría Federal de Protección al Ambiente, constató que **NO** existe resolución administrativa que haya causado estado en contra de la persona moral infractora, por lo que se concluye que no es reincidente.

D).- EL CARÁCTER INTENCIONAL O NO DE LA ACCIÓN U OMISIÓN: En el presente caso es de señalar que existe **intencionalidad** por parte de la persona moral denominada

PROCURADURÍA FEDERAL DE PROTECCIÓN AL AMBIENTE

DELEGACIÓN EN EL ESTADO DE QUINTANA ROO.
SUBDELEGACIÓN JURÍDICA.
INSPECCIONADO:



SECRETARÍA DE MEDIO AMBIENTE
Y RECURSOS NATURALES

EXPEDIENTE: PFFA/29.3/2C.27.5/0091-15.

MATERIA: IMPACTO AMBIENTAL.

RESOLUCIÓN No: 0001/2017.

*"Año del Centenario de la Promulgación de la Constitución
Política de los Estados Unidos Mexicanos"*

ya que es la responsable de las actividades circunstanciadas en la multicitada acta que nos ocupa, puesto que se encuentra obligada a tener conocimiento de las obligaciones que los diversos ordenamientos jurídicos vigentes y aplicables, los cuales en su momento fueron hechos del conocimiento de los habitantes en general a través de su publicación en el Diario Oficial de la Federación.

Es decir, que conociendo la norma decidió actuar en contravención de la misma de manera voluntaria, aceptando las consecuencias de su proceder porque tenían conocimiento de la obligación de obtener previamente la autorización o autorizaciones correspondientes sin que hayan realizado gestión alguna para la obtención de esta en materia de impacto ambiental que otorga la Secretaría de Medio Ambiente y Recursos Naturales, previó sometimiento del proyecto a desarrollar al procedimiento de Evaluación y que como quedó demostrado la infractora decidió actuar de manera intencional, sin obtener la autorización a la que estaba obligada a tramitar, llevando a cabo obras y actividades de construcción en el predio inspeccionado, se dice lo anterior porque derivado de las documentales ofertadas, se advierte que la inspeccionada cuenta con expedientes administrativos de años anteriores en la Procuraduría Federal de Protección al Ambiente, mediante los cuales se le informa sobre la autorización que requiere las obras y actividades e incluso se le sanciona por infracciones a la normatividad ambiental, por ende tenía conocimiento de las legislaciones ambientales con anterioridad a la sustanciación del procedimiento que se resuelve.

E).- EL BENEFICIO DIRECTAMENTE OBTENIDO: En el presente caso es de carácter económico, derivado de la falta de trámites para obtener la autorización en materia de Impacto Ambiental por parte de la Secretaría de Medio Ambiente y Recursos Naturales, para la tramitación de la autorización en materia de impacto ambiental correspondiente, toda vez que a través de esta se determinaría si las actividades realizadas por la inspeccionada, causaría un desequilibrio ecológico para preservación y restauración de los ecosistemas; o en su caso, debió dar aviso de las acciones que pretendía realizar para que la Secretaría determinará si era necesaria una manifestación de impacto ambiental, o si las acciones no requerían ser evaluadas y así poder realizarlas sin contar con la autorización.

Aunado a lo anterior, la inspeccionada no realizó pago alguno por concepto de compensación ambiental, ni tampoco pagaron por la elaboración de la Manifestación de Impacto Ambiental, que forma parte de los trámites para la obtención de la autorización requerida por esta Autoridad con motivo del procedimiento que se resuelve.

Avenida La Costa, Smza 32, Mza 12, Lote 10, Cancún, Benito Juárez, Quintana Roo.

55 de 68

MONTO DE LA SANCIÓN: \$158,529.00 (SON: CIENTO CINCUENTA Y OCHO MIL QUINIENTOS VEINTINUEVE PESOS 00/100 M.N.).
CUMPLIMIENTO DE: 3 MEDIDAS CORRECTIVAS.

DELEGACIÓN QUINTANA ROO
PROCURADURÍA FEDERAL
PROTECCIÓN AL AMBIENTE

PROCURADURÍA FEDERAL DE PROTECCIÓN AL AMBIENTE



SECRETARÍA DE MEDIO AMBIENTE
Y RECURSOS NATURALES

**DELEGACIÓN EN EL ESTADO DE QUINTANA ROO.
SUBDELEGACIÓN JURÍDICA.
INSPECCIONADO:**

**EXPEDIENTE: PFFPA/29.3/2C.27.5/0091-15.
MATERIA: IMPACTO AMBIENTAL.
RESOLUCIÓN No: 0001/2017.**

***"Año del Centenario de la Promulgación de la Constitución
Política de los Estados Unidos Mexicanos"***

VI.- Por lo anterior, la inspeccionada es acreedora de alguna de las sanciones establecidas en el artículo 171 de la Ley General del Equilibrio Ecológico y la Protección al Ambiente que a la letra dice:

ARTÍCULO 171.- Las violaciones a los preceptos de esta Ley, sus reglamentos y las disposiciones que de ella emanen serán sancionados administrativamente por la Secretaría, con una o más de las siguientes sanciones:

I. Multa por el equivalente de treinta a cincuenta mil días de salario mínimo general vigente en el Distrito Federal al momento de imponer la sanción;

II.- Clausura temporal o definitiva, total o parcial, cuando:

a) El infractor no hubiere cumplido en los plazos y condiciones impuestos por la autoridad, con las medidas correctivas o de urgente aplicación ordenadas;

b) En casos de reincidencia cuando las infracciones generen efectos negativos al ambiente, o

c) Se trate de desobediencia reiterada, en tres o más ocasiones, al cumplimiento de alguna o algunas medidas correctivas o de urgente aplicación impuestas por la autoridad.

III. Arresto administrativo hasta por 36 horas.

IV.- El decomiso de los instrumentos, ejemplares, productos o subproductos directamente relacionados con infracciones relativas a recursos forestales, especies de flora y fauna silvestre o recursos genéticos, conforme a lo previsto en la presente Ley, y

V.- La suspensión o revocación de las concesiones, licencias, permisos o autorizaciones correspondientes.

Si una vez vencido el plazo concedido por la autoridad para subsanar la o las infracciones que se hubieren cometido, resultare que dicha infracción o infracciones aún subsisten, podrán imponerse multas por cada día que transcurra sin obedecer el mandato, sin que el total de las multas exceda del monto máximo permitido, conforme a la fracción I de este artículo.

En el caso de reincidencia, el monto de la multa podrá ser hasta por tres veces del monto originalmente impuesto, así como la clausura definitiva.



PROCURADURÍA FEDERAL DE PROTECCIÓN AL AMBIENTE

DELEGACIÓN EN EL ESTADO DE QUINTANA ROO.
SUBDELEGACIÓN JURÍDICA.
INSPECCIONADO:



SECRETARÍA DE MEDIO AMBIENTE
Y RECURSOS NATURALES

EXPEDIENTE: PFFPA/29.3/2C.27.5/0091-15.

MATERIA: IMPACTO AMBIENTAL.

RESOLUCIÓN No: 0001/2017.

*"Año del Centenario de la Promulgación de la Constitución
Política de los Estados Unidos Mexicanos"*

Se considera reincidente al infractor que incurra más de una vez en conductas que impliquen infracciones a un mismo precepto, en un periodo de dos años, contados a partir de la fecha en que se levante el acta en que se hizo constar la primera infracción, siempre que ésta no hubiese sido desvirtuada.

En este sentido, se indica que una vez analizados todos y cada uno de los elementos que integran el presente procedimiento, resulta procedente imponer a la persona moral denominada

la sanción prevista en la fracción I del artículo 171 de la Ley General del Equilibrio Ecológico y la Protección al Ambiente, consistente en:

1. Una sanción consistente en **MULTA** por la cantidad de **\$158,529.00 (CIENTO CINCUENTA Y OCHO MIL QUINIENTOS VEINTINUEVE PESOS 00/100 M.N.)**, equivalente a **2,100** veces el valor inicial diario de la Unidad de Medida y Actualización, de conformidad por el Decreto por el que se declara reformadas y adicionadas diversas disposiciones de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, en materia de desindexación del salario mínimo, publicado en el Diario Oficial de la Federación el veinte de enero de dos mil dieciséis, considerando que al momento de imponerse la sanción la Unidad de Medida y Actualización es de \$75.49 (SON: SETENTA Y CINCO PESOS 49/100 M.N.), en virtud de la infracción a lo establecido en el artículo 28 fracción IX y XI, 37 TER, 44, 46 fracción III y 50 de la Ley General del Equilibrio Ecológico y la Protección al Ambiente, artículo 5 incisos Q) y S) del Reglamento de la Ley General del Equilibrio Ecológico y la Protección al Ambiente en Materia de Evaluación del Impacto Ambiental, artículo 81 fracción II, inciso b), 88 fracción VII del Reglamento de la Ley General del Equilibrio Ecológico y la Protección al Ambiente en Materia de Áreas Naturales Protegidas, por no acreditar ante esta Autoridad, contar con la autorización o exención en Materia de Impacto Ambiental para llevar a cabo las obras y actividades realizadas en



Avenida La Costa, Smza 32, Mza 12, Lote 10, Cancún, Benito Juárez, Quintana Roo.

57 de 68

MONTO DE LA SANCIÓN: \$158,529.00 (SON: CIENTO CINCUENTA Y OCHO MIL QUINIENTOS VEINTINUEVE PESOS 00/100 M.N.).
CUMPLIMIENTO DE: 3 MEDIDAS CORRECTIVAS.

PROCURADURÍA FEDERAL DE PROTECCIÓN AL AMBIENTE

**DELEGACIÓN EN EL ESTADO DE QUINTANA ROO.
SUBDELEGACIÓN JURÍDICA.
INSPECCIONADO:**



SECRETARÍA DE MEDIO AMBIENTE
Y RECURSOS NATURALES

**EXPEDIENTE: PFFPA/29.3/2C.27.5/0091-15.
MATERIA: IMPACTO AMBIENTAL.
RESOLUCIÓN No: 0001/2017.**

***“Año del Centenario de la Promulgación de la Constitución
Política de los Estados Unidos Mexicanos”***

localizado dentro del “Parque Nacional Tulum”, Municipio de Tulum, Estado de Quintana Roo, consistentes en la construcción de una fracción de barda perimetral construida a base de block, cemento y varilla, que forma parte de la cerca de palizada que delimita el predio con una superficie de 15.40 m², en un ecosistema de vegetación de matorral costero con presencia de ejemplares de palma chit (*Thrinax radiata*), la cual se encuentra catalogada en la Norma Oficial Mexicana NOM-059-SEMARNAT-2010 sobre Protección Ambiental-Especies nativas de México de flora y fauna silvestre-Categorías de riesgo y especificaciones para su inclusión, exclusión o cambio-Lista de especies en riesgo, publicada en el Diario Oficial de la Federación el 30 de diciembre de 2010, bajo la categoría de amenazada, lo cual fue debidamente circunstanciado en el acta de inspección número PFFPA/29.3/2C.27.5/0091-15 de fecha veintitrés de septiembre del dos mil quince, misma que se aprecia a continuación:



Cerca de palizada que delimita las construcciones, obras e instalaciones del



DELEGACIÓN QUINTANA ROO
PROCURADURÍA FEDERAL
DE PROTECCIÓN AL AMBIENTE

Avenida La Costa, Smza 32, Mza 12, Lote 10, Cancún, Benito Juárez, Quintana Roo.

58 de 68

MONTO DE LA SANCIÓN: \$158,529.00 (SON: CIENTO CINCUENTA Y OCHO MIL QUINIENTOS VEINTINUEVE PESOS 00/100 M.N.).
CUMPLIMIENTO DE: 3 MEDIDAS CORRECTIVAS.

PROCURADURÍA FEDERAL DE PROTECCIÓN AL AMBIENTE

DELEGACIÓN EN EL ESTADO DE QUINTANA ROO.
SUBDELEGACIÓN JURÍDICA.
INSPECCIONADO:



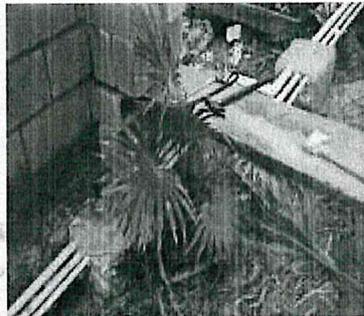
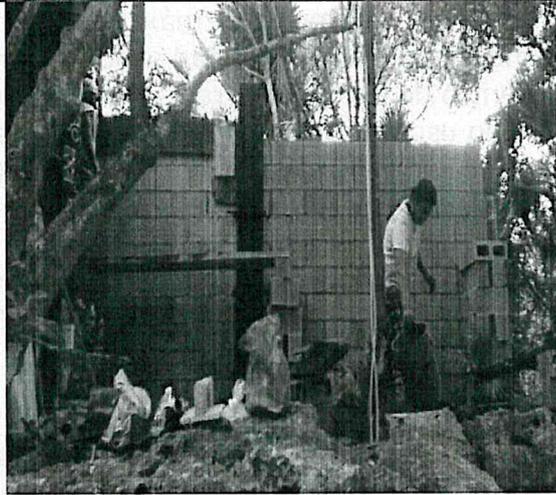
SECRETARÍA DE MEDIO AMBIENTE
Y RECURSOS NATURALES

EXPEDIENTE: PFFA/29.3/2C.27.5/0091-15.

MATERIA: IMPACTO AMBIENTAL.

RESOLUCIÓN No: 0001/2017.

*"Año del Centenario de la Promulgación de la Constitución
Política de los Estados Unidos Mexicanos"*



Al respecto, es importante señalar que el artículo 171 de la Ley General del Equilibrio Ecológico y la

Avenida La Costa, Smza 32, Mza 12, Lote 10, Cancún, Benito Juárez, Quintana Roo.

59 de 68

MONTO DE LA SANCIÓN: \$158,529.00 (SON:
CIENTO CINCUENTA Y OCHO MIL QUINIENTOS
VEINTINUEVE PESOS 00/100 M.N.).
CUMPLIMIENTO DE: 3 MEDIDAS CORRECTIVAS.

PROCURADURÍA FEDERAL DE PROTECCIÓN AL AMBIENTE

**DELEGACIÓN EN EL ESTADO DE QUINTANA ROO.
SUBDELEGACIÓN JURÍDICA.
INSPECCIONADO:**



SECRETARÍA DE MEDIO AMBIENTE
Y RECURSOS NATURALES

**EXPEDIENTE: PFFA/29.3/2C.27.5/0091-15.
MATERIA: IMPACTO AMBIENTAL.
RESOLUCIÓN No: 0001/2017.**

***“Año del Centenario de la Promulgación de la Constitución
Política de los Estados Unidos Mexicanos”***

Protección al Ambiente, dispone el mínimo y el máximo de una multa que debe aplicarse a determinada infracción, reconociéndole a la autoridad sancionadora una facultad discrecional para fijar el monto de la sanción dentro de los parámetros señalados en el artículo citado, es así que en el caso en concreto se ha hecho uso de dicho arbitrio individualizador previsto en la ley, tomando en cuenta los elementos a que se ha hecho alusión, lo cual le permitió graduar el monto de la multa, sin que esta última pueda considerarse injusta o excesiva.

Lo anterior está sustentado por el contenido de la jurisprudencia de aplicación supletoria por analogía, emitida por el Tribunal Fiscal de la Federación y Justicia Fiscal de la Federación publicado en la revista el Tribunal, Segunda Época, año VII, No. 71, noviembre de 1995, que a la letra dice:

MULTA ADMINISTRATIVA. LA AUTORIDAD TIENE EL ARBITRIO PARA FIJAR EL MONTO CUANDO LA LEY SEÑALA EL MÍNIMO Y EL MÁXIMO.

Siempre que una disposición señala el mínimo y el máximo de una multa que debe aplicarse a determinada infracción la autoridad goza de arbitrio para fijar el monto de la misma, y si bien el artículo 37 fracción I del Código Fiscal de la Federación (1967) Señala algunos criterios que deben justificar dicho monto cuando establece la Secretaría de Hacienda y Crédito Público, al imponer la sanción que corresponda, tomará en cuenta la importancia de la fracción, las condiciones del causante y la conveniencia de destruir practicas establecidas tanto para evadir la prestación fiscal cuando para infringir en cualquier otra forma las disposiciones legales o reglamentarias, estas circunstancias constituyen lineamientos genéricos que la autoridad no debe ignorar, pero que habrá de adecuar al caso concreto, tomando en consideración las características peculiares y específicas de este, que pueden comprender otros elementos no mencionados explícitamente en la disposición citada, que del texto de la misma no se desprende que la intención del legislador haya sido convertir la aplicación de las sanciones en una facultad reglada, sino solo dar una pauta que la autoridad debe seguir a fin de que la sanción que imponga esté debidamente motivada, y si el sancionado no lo considera así toca a él impugnar concretamente las razones dadas por la autoridad y demostrar que las mismas son inexistentes o inadecuadas para apoyar la cuantificación de la sanción impuesta.

VII.- Ahora bien, en relación a la medida de seguridad consistente en la **CLAUSURA TOTAL TEMPORAL** de las obras y actividades de construcción consistentes en una barda perimetral con una superficie de 15.40 m², realizadas en el ubicado en las coordenadas

localizado dentro del “Parque Nacional Tulum”, Municipio de Tulum, Estado de Quintana Roo,

Avenida La Costa, Smza 32, Mza 12, Lote 10, Cancún, Benito Juárez, Quintana Roo.

60 de 68

MONTO DE LA SANCIÓN: \$158,529.00 (SON: CIENTO CINCUENTA Y OCHO MIL QUINIENTOS VEINTINUEVE PESOS 00/100 M.N.).
CUMPLIMIENTO DE: 3 MEDIDAS CORRECTIVAS.

PROCURADURÍA FEDERAL DE PROTECCIÓN AL AMBIENTE

DELEGACIÓN EN EL ESTADO DE QUINTANA ROO.
SUBDELEGACIÓN JURÍDICA.
INSPECCIONADO:



SECRETARÍA DE MEDIO AMBIENTE
Y RECURSOS NATURALES

EXPEDIENTE: PFFPA/29.3/2C.27.5/0091-15.
MATERIA: IMPACTO AMBIENTAL.
RESOLUCIÓN No: 0001/2017.

*"Año del Centenario de la Promulgación de la Constitución
Política de los Estados Unidos Mexicanos"*

dentro del Área Natural Protegida denominada "Parque Nacional Tulum", y que fueran descritas en el acta de inspección PFFPA/29.3/2C.27.5/0091-15 de fecha veintitrés de septiembre del dos mil quince, cuyo objeto en el derecho ambiental es del tipo precautorio o cautelar que protegen a los recursos naturales de su afectación por parte del hombre ante la aparición de un acto probablemente ilegal y hasta en tanto se determina si la afectación se ha hecho con base en autorizaciones emitidas por la autoridad normativa o no; siendo esto establecido en la resolución administrativa definitiva, afectándose de manera temporal o transitoria determinadas libertades o potestades, hasta en tanto el procedimiento se concluye.

Una vez cumplido el objetivo de la imposición de la medida de seguridad, resultará procedente ordenar el levantamiento de la medida de seguridad impuesta de manera temporal y precautoria, y en consecuencia se deja sin efecto la acción indicada para su levantamiento, por lo que una vez que cause ejecutoria la presente resolución se deberá hacer del conocimiento de la subdelegación de inspección y vigilancia en impacto ambiental y zona federal marítimo terrestre para que dé cumplimiento a lo ordenado, generando el acta correspondiente.

VIII.- Con fundamento en lo dispuesto en la fracción XI del artículo 68 del Reglamento Interior de la Secretaría de Medio Ambiente y Recursos Naturales, vigente y artículo 169 de la Ley General del Equilibrio Ecológico y la Protección al Ambiente, se ordena a la persona moral denominada

la realización de las medidas correctivas siguientes:

UNO. Deberá abstenerse de continuar con cualquier obra o actividad adicional o distinta, a las que fueron circunstanciadas en el acta de inspección número PFFPA/29.3/2C.27.5/0091-15, consistentes en la construcción de una fracción de barda perimetral construida a base de block, cemento y varilla, que forma parte de la cerca de palizada que delimita el predio con una superficie de 15.40 m², en un ecosistema de vegetación de matorral costero con presencia de ejemplares de palma chit (*Thrinax radiata*), en el

ubicado en las
localizado dentro del "Parque Nacional Tulum", Municipio de Tulum, Estado de Quintana Roo, sin que previamente cuente con la correspondiente autorización en materia de Impacto ambiental emitida por la Secretaría de Medio Ambiente y Recursos Naturales (SEMARNAT).



Avenida La Costa, Smza 32, Mza 12, Lote 10, Cancún, Benito Juárez, Quintana Roo.

61 de 68

MONTO DE LA SANCIÓN: \$158,529.00 (SON: CIENTO CINCUENTA Y OCHO MIL QUINIENTOS VEINTINUEVE PESOS 00/100 M.N.).
CUMPLIMIENTO DE: 3 MEDIDAS CORRECTIVAS.

PROCURADURÍA FEDERAL DE PROTECCIÓN AL AMBIENTE

**DELEGACIÓN EN EL ESTADO DE QUINTANA ROO.
SUBDELEGACIÓN JURÍDICA.
INSPECCIONADO:**



SECRETARÍA DE MEDIO AMBIENTE
Y RECURSOS NATURALES

**EXPEDIENTE: PFFA/29.3/2C.27.5/0091-15.
MATERIA: IMPACTO AMBIENTAL.
RESOLUCIÓN No: 0001/2017.**

***“Año del Centenario de la Promulgación de la Constitución
Política de los Estados Unidos Mexicanos”***

Plazo de cumplimiento: Inmediato, a partir de la notificación de la presente resolución.

DOS.- Deberá restaurar el sitio a como se encontraba en su estado original antes de llevar a cabo las obras y actividades, circunstanciadas en el acta de inspección número PFFA/29.3/2C.27.5/0091-15 de fecha veintitrés de septiembre del dos mil quince, consistente en la construcción de una fracción de barda perimetral construida a base de block, cemento y varilla, que forma parte de la cerca de palizada que delimita el predio con una superficie de 15.40 m², en un ecosistema de vegetación de matorral costero con presencia de ejemplares de palma chit (*Thrinax radiata*), en el _____ ubicado en las coordenadas extremas

_____, localizado dentro del “Parque Nacional Tulum”, Municipio de Tulum, Estado de Quintana Roo, de la que se carecía de la autorización correspondiente en Materia de Impacto Ambiental emitida por la Secretaría de Medio Ambiente y Recursos Naturales para realizarlas.

Plazo de cumplimiento: Noventa días hábiles contados a partir del día hábil siguiente a aquel en que surta efectos la notificación de la presente resolución.

TRES.- En el caso de tener interés en la continuidad de las actividades ya realizadas sin autorización, las cuales se encuentran circunstanciadas en el acta de inspección número PFFA/29.3/2C.27.5/0091-15 de fecha veintitrés de septiembre del dos mil quince, consistente en la construcción de una fracción de barda perimetral construida a base de block, cemento y varilla, que forma parte de la cerca de palizada que delimita el predio con una superficie de 15.40 m², en un ecosistema de vegetación de matorral costero con presencia de ejemplares de palma chit (*Thrinax radiata*), en el _____ ubicado en las coordenadas extremas UTM

_____, localizado dentro del “Parque Nacional Tulum”, Municipio de Tulum, Estado de Quintana Roo, por ende para la permanencia de las mismas, deberá sujetarlas al



PROCURADURÍA FEDERAL DE PROTECCIÓN AL AMBIENTE

**DELEGACIÓN EN EL ESTADO DE QUINTANA ROO.
SUBDELEGACIÓN JURÍDICA.
INSPECCIONADO:**



SECRETARÍA DE MEDIO AMBIENTE
Y RECURSOS NATURALES

**EXPEDIENTE: PFFA/29.3/2C.27.5/0091-15.
MATERIA: IMPACTO AMBIENTAL.
RESOLUCIÓN No: 0001/2017.**

***"Año del Centenario de la Promulgación de la Constitución
Política de los Estados Unidos Mexicanos"***

procedimiento de evaluación del impacto de dicha Ley en Materia de Evaluación del Impacto Ambiental.

En ese orden de ideas, y para posibilitar la obtención de la autorización o exención en materia de Impacto Ambiental, se le otorga, un término de 10 días hábiles de conformidad con el artículo 32 la Ley Federal de Procedimiento Administrativo, contados a partir de que surta efectos la notificación de la presente resolución, a efecto de someterse al procedimiento de evaluación de impacto ambiental, o en su caso del aviso o notificación correspondiente respecto a la operación de las actividades citadas, atendiendo lo previsto en el artículo 57 del Reglamento de la Ley General del Equilibrio Ecológico y la Protección al Ambiente en materia de Evaluación del Impacto Ambiental, mismo que deberá dar aviso por escrito a esta Delegación de la Procuraduría Federal de Protección al Ambiente en el Estado de Quintana Roo, en el término concedido a efecto de manifestar su pretensión.

Lo anterior a efecto, de que, en su caso, le sea otorgada la autorización o exención respectiva, para lo cual se le concede un plazo de 70 días posteriores a la presentación de dicha manifestación, o aviso correspondiente con la salvedad de que si la emisión de la resolución de evaluación del impacto ambiental u oficio respectivo se retardará, o se acordará alguna ampliación de plazo durante tal procedimiento, deberá acreditarlo ante esta autoridad.

Asimismo, tendrá la obligación de que al momento de presentar su manifestación de impacto ambiental, o aviso correspondiente en el capítulo de descripción del proyecto, deberá indicar a detalle todas las obras o actividades realizadas con anterioridad a la inspección respectiva y que hubiesen sido sancionadas en la presente resolución administrativa, así como también deberá señalar las medidas de restauración impuestas como medidas correctivas por esta autoridad en la presente resolución, para que así se establezca el ámbito situacional del ecosistema, en virtud de la ejecución de dichas medidas.

La medida número **DOS** quedará suspendida y, en su caso, no será ejecutada, en cuanto la inspeccionada obtengan su autorización o exención en materia de impacto ambiental señalada.

En caso de no obtenerse la autorización de impacto ambiental, se procederá inmediatamente a la ejecución y cumplimiento de la medida de



R g φ

Avenida La Costa, Smza 32, Mza 12, Lote 10, Cancún, Benito Juárez, Quintana Roo.

63 de 68

MONTO DE LA SANCIÓN: \$158,529.00 (SON: CIENTO CINCUENTA Y OCHO MIL QUINIENTOS VEINTINUEVE PESOS 00/100 M.N.).
CUMPLIMIENTO DE: 3 MEDIDAS CORRECTIVAS.

PROCURADURÍA FEDERAL DE PROTECCIÓN AL AMBIENTE

**DELEGACIÓN EN EL ESTADO DE QUINTANA ROO.
SUBDELEGACIÓN JURÍDICA.
INSPECCIONADO:**



SECRETARÍA DE MEDIO AMBIENTE
Y RECURSOS NATURALES

**EXPEDIENTE: PFFA/29.3/2C.27.5/0091-15.
MATERIA: IMPACTO AMBIENTAL.
RESOLUCIÓN No: 0001/2017.**

***“Año del Centenario de la Promulgación de la Constitución
Política de los Estados Unidos Mexicanos”***

restauración señalada con el número **DOS** del presente apartado, en los términos establecidos en el mismo.

En caso de no cumplir con las medidas correctivas impuestas, señaladas líneas arriba, se estará a lo dispuesto en el capítulo IV del Código Penal Federal, en relación a los delitos contra la gestión ambiental, en su artículo 420 Quater fracción V, que a la letra dice “se impondrá pena de uno a cuatro años de prisión y de 300 a 3,000 mil días de multa a quien:

“V.- No realice o cumpla las medidas técnicas correctivas o de seguridad necesarias para evitar un daño o riesgo ambiental que la autoridad administrativa o judicial le ordene o imponga”

Ello con independencia de la facultad de esta autoridad de imponer, además de la sanción o sanciones que procedan conforme al artículo 171 de la Ley General del Equilibrio Ecológico y la Protección al Ambiente, una multa adicional, por cada día que transcurra sin que la inspeccionada diera cumplimiento, atentos al párrafo tercero del artículo 169 de la Ley General del Equilibrio Ecológico y la Protección al Ambiente.

Por lo que se hace de su conocimiento que dentro de cinco días hábiles que sigan al vencimiento del plazo otorgado para cumplir con las medidas, deberá comunicar por escrito y en forma detallada a esta autoridad, haber dado cumplimiento a las mismas ordenadas en los términos del requerimiento respectivo.

En mérito de lo antes expuesto y fundado es procedente resolver como desde luego se:

RESUELVE:

PRIMERO.- En virtud de haber infringido las disposiciones jurídicas señaladas en el **CONSIDERANDO IV** de que consta la presente resolución, con fundamento en lo dispuesto por el artículo 171 fracción I de la Ley General del Equilibrio Ecológico y la Protección al Ambiente, es procedente imponer y se impone a la persona moral denominada

una sanción consistente en **MULTA** por la cantidad total de **\$158,529.00 (CIENTO CINCUENTA Y OCHO MIL QUINIENTOS VEINTINUEVE PESOS 00/100 M.N.)**, equivalente a **2,100** veces el valor inicial diario de la Unidad de Medida y Actualización, de conformidad por el Decreto por el

PROCURADURÍA FEDERAL DE PROTECCIÓN AL AMBIENTE

DELEGACIÓN EN EL ESTADO DE QUINTANA ROO.
SUBDELEGACIÓN JURÍDICA.
INSPECCIONADO:



SECRETARÍA DE MEDIO AMBIENTE
Y RECURSOS NATURALES

EXPEDIENTE: PFFPA/29.3/2C.27.5/0091-15.

MATERIA: IMPACTO AMBIENTAL.

RESOLUCIÓN No: 0001/2017.

*"Año del Centenario de la Promulgación de la Constitución
Política de los Estados Unidos Mexicanos"*

que se declara reformadas y adicionadas diversas disposiciones de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, en materia de desindexación del salario mínimo, publicado en el Diario Oficial de la Federación el veinte de enero de dos mil dieciséis, considerando que al momento de imponerse la sanción la Unidad de Medida y Actualización es de \$75.49 (SON: SETENTA Y CINCO PESOS 49/100 M.N.).

SEGUNDO.- En virtud de que se ordena levantamiento de la medida de seguridad descrita en el punto VII del apartado de CONSIDERANDOS, **en cuanto la presente resolución se declare ejecutoriada**, hágase del conocimiento de la Subdelegación de Inspección y Vigilancia de Impacto Ambiental y Zona Federal Marítimo Terrestre de esta Delegación de la Procuraduría Federal de Protección al Ambiente en el Estado de Quintana Roo, que deberá comisionar al personal que se constituirá en el _____ ubicado en las coordenadas extremas UTM

localizado dentro del Parque Nacional Tulum, Municipio de Tulum, Estado de Quintana Roo, para que lleven a cabo el levantamiento de la medida de seguridad de referencia, generando el acta correspondiente como constancia del cumplimiento de lo ordenado, la cual deberá ser remitida una vez concluida a esta Subdelegación jurídica para proceder conforme a derecho corresponda.

Por tal motivo, se deberá dar a los referidos inspectores todo género de facilidades e informes en relación al presente asunto y permitirles el acceso a las instalaciones, apercibiéndole que de no hacerlo se procederá a solicitar el auxilio de la fuerza pública, conforme a lo dispuesto en el artículo 166 de la Ley General del Equilibrio Ecológico y la Protección al Ambiente, sin perjuicio de las sanciones a que se haga acreedor por incurrir en el delito previsto por el artículo 178 del Código Penal Federal.

TERCERO.- Se le hace saber a la persona moral denominada _____

que tiene la opción de CONMUTAR el monto de la multa impuesta en materia de Impacto Ambiental, en la presente resolución, por la realización de inversiones equivalentes en la adquisición e instalación de equipo para evitar la contaminación o en la protección, preservación o restauración del ambiente y los recursos naturales, con fundamento en lo dispuesto en el último párrafo del artículo 173 de la Ley General del Equilibrio Ecológico y la Protección al Ambiente, para lo cual dentro del plazo de quince días hábiles siguientes a la notificación de la presente resolución, podrá presentar por escrito la solicitud y el proyecto respectivo. En caso de no presentarse dicho proyecto, contará con quince días hábiles adicionales para su presentación.

Avenida La Costa, Smza 32, Mza 12, Lote 10, Cancún, Benito Juárez, Quintana Roo.

65 de 68

MONTO DE LA SANCIÓN: \$158,529.00 (SON: CIENTO CINCUENTA Y OCHO MIL QUINIENTOS VEINTINUEVE PESOS 00/100 M.N.).
CUMPLIMIENTO DE: 3 MEDIDAS CORRECTIVAS.

PROCURADURÍA FEDERAL DE PROTECCIÓN AL AMBIENTE

DELEGACIÓN EN EL ESTADO DE QUINTANA ROO.
SUBDELEGACIÓN JURÍDICA.
INSPECCIONADO:



SECRETARÍA DE MEDIO AMBIENTE
Y RECURSOS NATURALES

EXPEDIENTE: PFFA/29.3/20.27.5/0091-15.
MATERIA: IMPACTO AMBIENTAL.
RESOLUCIÓN No: 0001/2017.

*“Año del Centenario de la Promulgación de la Constitución
Política de los Estados Unidos Mexicanos”*

CUARTO.- Se hace del conocimiento a la persona moral denominada

que deberá dar cumplimiento en tiempo y forma a las medidas correctivas ordenadas en el **CONSIDERANDO VIII** de la presente resolución administrativa.

QUINTO.- De igual forma se hace del conocimiento de la persona moral denominada

que en terminos del artículo 176 de la Ley General del Equilibrio Ecológico y la Protección al Ambiente, procede el RECURSO DE REVISIÓN contra la presente resolución, para lo cual tendrá un término de QUINCE DÍAS HÁBILES contados a partir del día hábil siguiente a aquel en que surta efectos la notificación de la presente resolución.

SEXTO.- Esta autoridad se reserva el derecho de solicitar el cobro de la multa impuesta a la Autoridad Federal Recaudadora Competente hasta en tanto cause ejecutoria la presente resolución.

En ese orden de ideas, se hace del conocimiento a la persona moral denominada

que en el caso que desee realizar el pago de manera inmediata de la multa impuesta, deberá de observar lo siguiente:

Paso 1: Ingresar a la dirección electrónica:

http://tramites.semarnat.gob.mx/index.php?option=com_wrapper&view=wrapper&Itemid=446 o a la dirección electrónica <http://www.semarnat.gob.mx/Pages/Inicio.aspx>

Paso 2: Seleccionar el icono de trámites y posteriormente el icono de pagos.

Paso 3: Registrarse como usuario.

Paso 4: Ingrese su Usuario y contraseña.

Paso 5: Seleccionar el icono de PROFEPA.

Paso 6: Seleccionar en el campo de Dirección General: PROFEPA-RECURSOS NATURALES.

Paso 7: Seleccionar la clave del artículo de la Ley Federal de Derechos: que es el 0.

Paso 8: Seleccionar el nombre o descripción del trámite: Multas impuestas por la PROFEPA.

Paso 9: Presionar el icono de buscar y dar enter en el icono de Multas impuestas por la PROFEPA.

Paso 10: Seleccionar la entidad en la que le sanciona.

Paso 11: Llenar el campo de servicios y cantidad a pagar con el monto de la multa.

PROCURADURÍA FEDERAL DE PROTECCIÓN AL AMBIENTE

**DELEGACIÓN EN EL ESTADO DE QUINTANA ROO.
SUBDELEGACIÓN JURÍDICA.
INSPECCIONADO:**



SECRETARÍA DE MEDIO AMBIENTE
Y RECURSOS NATURALES

**EXPEDIENTE: PFFPA/29.3/2C.27.5/0091-15.
MATERIA: IMPACTO AMBIENTAL.
RESOLUCIÓN No: 0001/2017.**

***“Año del Centenario de la Promulgación de la Constitución
Política de los Estados Unidos Mexicanos”***

Paso 12: Llenar en el campo de descripción con el número y la fecha de la resolución administrativa en la que se impuso la multa y la Delegación que lo sancionó.

Paso 13: Seleccionar la opción Hoja de pago de ventanilla.

Paso 14: Imprimir o guardar la “Hoja de ayuda”.

Paso 15: Realizar el pago ya sea por Internet a través de los portales bancarios autorizados por el SAT o bien, en las ventanillas bancarias utilizando la “Hoja de Ayuda”.

Paso 16: Presentar ante la Delegación o Dirección General que sancionó, un escrito libre con la copia del pago realizado.

SÉPTIMO.- En atención a lo ordenado por el artículo 3 fracción XIV de la Ley Federal de Procedimiento Administrativo, se le hace saber a la persona moral denominada

que el expediente abierto con motivo del presente procedimiento administrativo se encuentra para su consulta, en las oficinas de esta Delegación, ubicado en Avenida La Costa, Smza 32, Mza 12, Lote 10, Cancún, Benito Juárez, Quintana Roo.

OCTAVO.- En cumplimiento del punto Decimoséptimo de los Lineamientos de Protección de Datos Personales, publicados en el Diario Oficial de la Federación el día treinta de septiembre de dos mil cinco, se hace de su conocimiento que los datos personales recabados por este Órgano Desconcentrado, serán protegidos, incorporados y tratados en el Sistema de datos personales de la Procuraduría Federal de Protección al Ambiente, con fundamento en el artículo 11 fracción VI de la Ley Federal de Transparencia y Acceso a la Información Pública, publicada en el Diario Oficial de la Federación el 09 de mayo del 2016, con la finalidad de garantizar a la persona la facultad de decisión sobre el uso y destino de sus datos personales, con el propósito de asegurar su adecuado tratamiento e impedir su transmisión ilícita y lesiva para la dignidad y derechos del afectado, el cual fue registrado en el Listado de sistemas de datos personales ante el Instituto Federal de Acceso a la Información Pública, y podrán ser transmitidos a cualquier autoridad Federal, Estatal o Municipal, con la finalidad de que ésta pueda actuar dentro del ámbito de su respectiva competencia, previo apercibimiento de la confidencialidad de los datos remitidos, además de otras transmisiones previstas en la Ley, ésta Delegación de esta Procuraduría en el Estado de Quintana Roo es responsable del Sistema de datos personales, y la dirección donde el interesado podrá ejercer los derechos de acceso y corrección ante la misma es la ubicada en la Avenida La Costa, súper manzana treinta y dos, manzana doce, lote diez en la Ciudad de Cancún, Municipio de Benito Juárez, Estado de Quintana Roo.

Avenida La Costa, Smza 32, Mza 12, Lote 10, Cancún, Benito Juárez, Quintana Roo.



67 de 68

MONTO DE LA SANCIÓN: \$158,529.00 (SON: CIENTO CINCUENTA Y OCHO MIL QUINIENTOS VEINTINUEVE PESOS 00/100 M.N.).

CUMPLIMIENTO DE: 3 MEDIDAS CORRECTIVAS.

PROCURADURÍA FEDERAL DE PROTECCIÓN AL AMBIENTE

**DELEGACIÓN EN EL ESTADO DE QUINTANA ROO.
SUBDELEGACIÓN JURÍDICA.
INSPECCIONADO:**



SECRETARÍA DE MEDIO AMBIENTE
Y RECURSOS NATURALES

**EXPEDIENTE: PFFPA/29.3/2C.27.5/0091-15.
MATERIA: IMPACTO AMBIENTAL.
RESOLUCIÓN No: 0001/2017.**

***"Año del Centenario de la Promulgación de la Constitución
Política de los Estados Unidos Mexicanos"***

NOVENO.- Notifíquese personalmente o por correo certificado la presente resolución a la persona moral denominada _____, o a su autorizada _____, en el domicilio ubicado en fraccionamiento _____, Cancún, Quintana Roo, entregándole copia del mismo con firma autógrafa para todos los efectos a que haya lugar, lo anterior de conformidad con lo dispuesto en el artículo 167 Bis de la Ley General del Equilibrio Ecológico y la Protección al Ambiente.

ASÍ LO RESOLVIÓ Y FIRMA, LA DELEGADA DE LA PROCURADURÍA FEDERAL DE PROTECCIÓN AL AMBIENTE EN EL ESTADO DE QUINTANA ROO, LICENCIADA CAROLINA GARCÍA CAÑÓN.
CÍMPLASE -----

EMMC/AHS

